

FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



LA PERSONA MORAL COMO SUJETO PASIVO DE DAÑO MORAL

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JESÚS EUGENIO ACOSTA FLORES

SANTA CATARINA, N. L.

MARZO, 2021

ÍNDICE

	Página
GLOSARIO	0
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA 6/2005	3
A. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito	5
1. Persona jurídica, personalidad jurídica y derechos de la personalidad	6
2. Interpretación del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal	12
B. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito	18
1. Espíritu de la ley	19
2. Reputación como valor de carácter patrimonial	22
C. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	27
1. Estudio sobre la responsabilidad civil	28
2. Estudio sobre el daño moral	30
3. Estudio sobre las personas morales y la personalidad jurídica	31
4. Conclusiones de la Primera Sala	34
II. CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. FUEROS FEDERAL Y COMÚN	39
A. Legislación de fuero federal	40
1. Supletoriedad de leyes	42
2. Aplicación de la normativa mercantil a personas no comerciantes	47
B. Legislación de fuero común	52
1. Determinación del código civil local aplicable	55
III. OBSTÁCULOS PRÁCTICOS PARA LA DETERMINACIÓN Y CONDENA DE LA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑO MORAL	61
A. Acreditación de la lesión de los derechos de la personalidad	61

B.	Cuantificación de la indemnización	66
1.	Los derechos lesionados	66
a.	Daños punitivos	70
2.	El grado de responsabilidad	72
3.	Situación económica del responsable y de la víctima	75
b.	Condición económica de una persona moral	77
CONCLUSIONES		82
BIBLIOGRAFÍA		85

GLOSARIO

ABREVIATURA(S)

SIGNIFICADO

- | | |
|------------------|--|
| 1. CCDF | Código Civil para el Distrito Federal |
| 2. CCF | Código Civil Federal |
| 3. CCNL | Código Civil para el Estado de Nuevo León |
| 4. CCom | Código de Comercio |
| 5. Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| 6. CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| 7. Ley de 2006 | Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del
Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen
en el Distrito Federal. |
| 8. LGSM | Ley General de Sociedades Mercantiles |
| 9. LFRPE | Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado |
| 10. LRPENL | Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y
Municipios de Nuevo León |
| 11. Primera Sala | Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| 12. Segunda Sala | Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación |
| 13. SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

INTRODUCCIÓN

El daño moral es una figura dentro del derecho civil que, a pesar de que ha sido estudiada desde la época del derecho romano, aún hoy en día se encuentra rodeada de diversas cuestiones que no han quedado claras y sobre las que ni la doctrina ni la legislación han logrado llegar a un consenso.

Una de estas grandes cuestiones que se han presentado al estudiar la institución del daño moral, es la idea de si una persona puede ser sujeto pasivo de este, es decir, ser la víctima de daño moral; o bien, si estos son más bien exclusivos para las personas físicas, dada su inherencia a la naturaleza humana. Mientras que esta cuestión parece haber sido resuelta por la SCJN, al emitir la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis 6/2005, la realidad es que no solo es esta jurisprudencia un tema de análisis de gran relevancia por sí misma, sino que también origina algunas otras cuestiones más específicas que podrían representar un gran reto al intentar aplicar la normativa relativa al daño moral, a las personas morales.

En ese sentido, en el primer capítulo de este trabajo se analizará desde un punto de vista teórico la jurisprudencia emitida por la SCJN, se revisarán no solo los argumentos esgrimidos por este alto tribunal, sino que también los expuestos por los tribunales colegiados de circuito que dieron lugar a la contradicción que fue resuelta. El estudio realizado en este capítulo servirá asimismo para exponer los conceptos de relevancia y los elementos que componen cada una de las figuras jurídicas analizadas.

De esa manera, una vez habiendo realizado el análisis de la jurisprudencia, y para finalizar el primer capítulo, se procederá a emitir una valoración propia sobre si, desde el punto de vista teórico, se puede concebir la idea de una persona moral como sujeto pasivo del daño moral.

Habiendo realizado el estudio del capítulo primero, los dos siguientes tratarán sobre dificultades prácticas a los que da lugar la aplicación de la normativa de daño moral a las personas morales. Así, en el segundo capítulo se analizarán cuestiones relativas a la determinación de la legislación aplicable, es decir, fuero federal y local, y en caso de ser el local, la determinación de cuál de estos deberá ser el que rijan. En el tercer capítulo, corresponderá una exposición sobre los obstáculos que se presentarán dentro de un juicio de responsabilidad civil por daño moral, tanto para el juzgador como para las partes, que incluyen la dificultad en el aspecto probatorio para la acreditación del daño, así como la determinación de la indemnización por medio de la cual se indemnizará a la víctima en caso de una sentencia condenatoria.

La relevancia de este trabajo radica no solo en el análisis que se efectúa de los argumentos a favor y en contra respecto de la posibilidad de las personas morales de ser sujeto pasivo de daño moral, sino también en las consideraciones que se realizan posteriormente, respecto de las dificultades en las que las partes de un juicio de responsabilidad civil por daño moral se pueden encontrar, así como el propio juzgador, considerando que hoy en día en nuestro derecho una persona moral sí se considera que puede sufrir daño moral.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA 6/2005

En fecha 26 de enero de 2005 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación una tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la SCJN. La jurisprudencia 6/2005¹, aprobada por unanimidad de los cinco ministros que en aquel momento la integraban, se originó por una contradicción de tesis suscitada entre el Octavo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Primer Circuito.

La contradicción que se suscitó entre estos Tribunales Colegiados versaba sobre una interpretación del artículo 1916 del CCDF. El texto analizado es el siguiente:

“Artículo 1,916. - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

¹ Daño moral. Las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideración que tienen los demás respecto de ellas (Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal). Jurisprudencia. Primera Sala. Contradicción de Tesis. No. de registro: 178767. (SJF: 9ª época, T XXI, abril 2005, p. 155) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178767> >

La contradicción en los criterios adoptados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito radicaba en la estimación que se hacía sobre si el anterior artículo es aplicable o no a las personas morales. Lo anterior, con la finalidad de determinar si la persona colectiva puede ser sujeto pasivo del daño moral y, consecuentemente, reclamar judicialmente la indemnización correspondiente. Cabe señalar que estos criterios cuentan, desde su premisa, con una ligera diferencia: mientras que el Décimo Tercer Tribunal se pronunció sobre las sociedades mercantiles en lo específico como sujetos pasivos del daño moral, el Octavo Tribunal lo hizo sobre las personas morales en lo general, más adelante se abundará sobre la relevancia de esto. No obstante, ambos realizan este estudio a la luz del CCDF, por lo cual es importante mantener en mente que el análisis que se realizará en el presente capítulo, se hará conforme a este cuerpo normativo.

Como consecuencia de estos criterios contradictorios, la Primera Sala realiza su propio análisis del numeral en cuestión, y es mucho más extensiva en su interpretación de este precepto, así como de algunas otras disposiciones del mismo código, lo que le permite formar un criterio basado en argumentos más sólidos. En ese sentido, la SCJN terminó por emitir una jurisprudencia en la que, con base en argumentos que más adelante se analizarán, concluye que una persona moral está legitimada para exigir la indemnización a título de daño moral.

Cabe agregar en este punto que a raíz de la jurisprudencia que se menciona, se publicó un año después de la emisión de la jurisprudencia, la Ley de 2006, en donde se regulan más a detalle distintos elementos que la legislación civil había sido omisa en profundizar, especializándose esta ley en los casos en los que se considere que el daño moral se ocasiona por un abuso de los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Esta ley es únicamente aplicable en la Ciudad de México, al ser emitida en esta entidad y que evidentemente no es derecho vigente en otras entidades ni en el fuero federal.

Es importante mencionar también que, si bien, la Ciudad de México es una de las entidades de gobierno que cuentan con una regulación relativamente abundante respecto del tema del daño moral, existen otras que contrastantemente cuentan con una regulación mucho más deficiente en materia de daño moral. En cuanto al nivel federal, el CCF cuenta con una regulación relativamente similar a la de la Ciudad de México. Esto se abordará con más profundidad en el capítulo siguiente, en donde se estudia la legislación aplicable y se plantea la cuestión de la aplicabilidad de la normativa federal y locales.

Dicho lo anterior, primero se analizará cada uno de los criterios sin tomar en cuenta lo establecido por la Ley de 2006, por ser esta posterior a la emisión de los criterios; y, posteriormente se complementará con las disposiciones que esta ley ofrece y que hacen comprender mejor cómo se debe concebir la regulación relativa al daño moral en la Ciudad de México.

Ahora bien, en primer lugar, es importante analizar los argumentos que dieron lugar a criterios contradictorios entre los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, para ser capaces de determinar si la interpretación e integración que estos juzgadores realizaron son correctos.

A. CRITERIO DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

El criterio adoptado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo civil 71/2002, generó la siguiente tesis aislada:

“DAÑO MORAL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR. El artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio establece que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y todas las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles adquieren personalidad al ostentarse públicamente como tales, ya sea a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio o al celebrar contratos con terceros, desprendiéndose su personalidad tanto del artículo 2o. de la aludida ley mercantil como de los artículos 25, fracción III y 26 del Código Civil para el

Distrito Federal, pudiendo ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, dentro de los que evidentemente se encuentra el de iniciar un procedimiento judicial para defender su prestigio o reputación; por consiguiente, si con motivo de un hecho ilícito por intención o por negligencia se ataca alguno o algunos de los derechos inherentes a su propia personalidad, como son, entre otros, su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual, que precisamente son el fundamento de su existencia y de su actividad, resulta claro que tal conducta engendra un verdadero daño moral en términos del artículo 1916 del último ordenamiento legal, que le da derecho a reclamar la indemnización correspondiente, ya que el daño moral se caracteriza precisamente por la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho.”²

El análisis efectuado por el juzgador para determinar esta tesis, se basó en dos principales argumentos:

1. Persona jurídica, personalidad jurídica y derechos de la personalidad

El juzgador comienza a analizar los conceptos de persona, personalidad jurídica y derechos de la personalidad. Utiliza la conceptualización propuesta por Francisco Ferrara, quien reconoce tres acepciones de la palabra persona: la biológica, que atiende al ser humano; la filosófica, que refiere al ser racional; y la jurídica, que la identifica como la titular de derechos y obligaciones. Esta última no solo se debe entender como lo que se conoce como persona física, sino también las personas morales³. Puntualizando sobre la última acepción enlistada que, como menciona Hans Kelsen, debe entenderse que las personas físicas, individuales y titulares de derechos y obligaciones, no *son* el ser humano que es titular de ellas. Es decir, la persona física no se refiere al hombre o mujer, sino a la ficción jurídica que se construye sobre este ser humano, que lo hace ser sujeto de derechos y obligaciones.⁴

² **Daño moral, las sociedades mercantiles pueden reclamar indemnización por.** Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo, No. de registro 185414 (SJF: 9ª época, T XVI, diciembre 2002, p. 765) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185414&Clase=DetalleTesisBL>>

³ Un sector de la doctrina, e inclusive la misma legislación, utiliza el concepto de persona jurídica para referirse exclusivamente a las personas morales. Sin embargo, también ha sido utilizado como un concepto genérico para referirse a personas físicas y morales indistintamente.

⁴ **Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.** Resuelto por la Primera Sala de la SCJN (SJF: 9ª época, Tomo XXI, abril de 2005, página 156) Disponible en línea: SJF <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18765&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=178767>>

De igual manera, la persona moral, o colectiva, es un ente jurídico ficticio, que no se debe entender como equivalente a la suma de las personas físicas que la conforman, y aún menos, los seres humanos que la conforman. En ese sentido, el juzgador cita a Kelsen, quien afirma que las personas jurídicas, es decir, tanto físicas como morales, son *“la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos, un punto común de imputación de todos aquellos actos humanos determinado por el mismo orden”*. En otras palabras, en las personas jurídicas se personifica, o se concreta, un sistema de normas jurídicas, que se traducen en obligaciones y derechos específicos. Cuando estos derechos y obligaciones específicos son percibidos como una unidad, se está hablando del concepto de la personalidad jurídica.⁵

Continuando con el análisis, el juzgador señala que las personas jurídicas, por el hecho de gozar de personalidad, son titulares de ciertos derechos. Estos son los listados en el primer párrafo del artículo 1916 del CCDF, citado más arriba. Los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que los demás tienen de uno, son los llamados derechos de la personalidad, o patrimonio moral, y, consiguientemente, aquellos que gocen de personalidad jurídica, gozarán *ipso iure* de este patrimonio moral. Y no solo se refiere a los derechos listados por el citado código, sino, el juzgador también agrega otros distintos.⁶ Basándose en un criterio de Ramón Badenes Gasset, afirma lo siguiente:

“En tal orden de ideas, debe afirmarse que los conceptos de: nombre, sentimientos, efectos, creencias, decoro, honor, reputación, razón social, marca comercial, prestigio, libertad contractual y la consideración que de una ‘persona’ tienen los demás, son los llamados derechos de la personalidad o expuesto de otro modo, son los derechos subjetivos particulares que encuentran precisamente su fundamento en la personalidad que garantizan a la ‘persona como individuo y como colectivo’, el goce de las facultades fundamentales de existencia y de su actividad.”⁷

⁵ Loc cit.

⁶ Loc cit.

⁷ Loc cit.

Sin embargo, advierten los magistrados de este tribunal, que es inconcuso que algunos de estos derechos no son aplicables a las personas morales, por su inherencia a la cualidad de ser humano. En ese sentido, observan que los sentimientos, afectos, creencias, así como la integridad física y psíquica de las personas, solamente se pueden entender en relación con un hombre o una mujer.⁸

Tras el descarte que se hace de los derechos mencionados anteriormente para las personas morales, por ser incompatibles con su naturaleza, cita al jurista italiano Adriano de Cupis, quien sostiene lo siguiente:

“Sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica [moral]. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad. Sí, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcétera, pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etcétera. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar un daño no moral distinto al dolor.”⁹

Asimismo, para intentar reforzar su argumento, vuelve a citar, esta vez al jurista argentino Roberto H. Brebbia, quien comenta que:

“[...] coincidiendo con otros autores que han abordado el tema en el derecho francés, somos de la opinión que las personas morales pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial, siempre que el hecho dañoso sea dirigido contra los bienes o presupuestos personales que todo sujeto posee de acuerdo con la particular naturaleza del ente colectivo que sirve de sustrato a su personalidad.”¹⁰

Como consecuencia de este par de análisis, el juzgador concluye que una sociedad mercantil (lo cual se debe entender en general para toda persona moral), goza de un nombre, libertad para contratar y reputación, como se refleja en la tesis aislada que resultó de este criterio, citada más

⁸ Loc cit.

⁹ Loc cit.

¹⁰ Loc cit.

arriba. Y en caso de que vulneren los derechos que tutelan estos bienes, se generará un daño moral que afecte a esta persona colectiva.¹¹

A continuación, se analizará el argumento, el cual es muy criticable, ya que parece haber sido construido para llegar a una conclusión premeditada. Esto, porque en el análisis no se realiza un estudio sobre la manera en la que los derechos de la personalidad que el juzgador considera que una persona moral goza, son aplicables a estas; es decir, que solamente se limita a afirmar que son aplicables, sin que parezca que estudia de manera detenida cada uno.

En primer lugar, es importante hacer una aclaración. Mientras que, como se señaló anteriormente, Kelsen había mencionado que una persona física y un ser humano no son lo mismo, estos sí se deben considerar como entes estrechamente relacionados. La persona física se debe entender como una ficción jurídica que está basada en la condición humana de su titular. Por lo cual, se debe estimar correcto que se hable de que existan derechos inherentes a la condición de ser humano.

Por otro lado, adentrándose al análisis, y tras descartar ciertos derechos para personas morales, y dejar sin analizar otros, como lo son el decoro, honor, la reputación, la vida privada y la consideración que los demás tienen de uno, termina por concluir que sí gozan de reputación, pero no se pronuncia sobre los demás derechos. No queda claro si una persona moral puede, a consideración de este juzgador, sufrir una afectación en su honor, en su decoro, en su vida privada y en la consideración que los demás tienen de ella.

Aunque parece claro en algunos casos, como lo es la vida privada, que es esencialmente inherente al ser humano, la realidad es que el juzgador al realizar este análisis, no se pronuncia

¹¹ Loc cit.

sobre esto. No obstante, resulta claro bajo su razonamiento lógico que también debería ser considerado como inherente a un ser humano, y no a una persona moral, que, por su naturaleza, no goza de una vida privada. Es distinto esto para el caso del derecho que consiste en la *consideración de los demás sobre una persona*, no queda claro cuál sería la postura del juzgador sobre este.

Genera mucha ambigüedad el legislador al enumerar deliberadamente, en el artículo analizado, una serie de derechos que se repiten entre sí, denotando una clara falla en la técnica legislativa.¹² El ordenamiento mexicano, hasta el momento de la emisión de ese criterio, había sido completamente omiso en conceptualizar estos derechos, y no existía certeza jurídica sobre qué implicaba cada uno de estos, inclusive a nivel federal. Con la publicación de la Ley del 2006, algunas de estas obscuridades en el ordenamiento quedaron aclaradas en el texto normativo en la Ciudad de México; se definieron algunos de estos derechos, sin embargo, la técnica legislativa del legislador del otrora Distrito Federal, también tiene ciertas carencias.

A nivel internacional, la Corte IDH sí ha definido algunos de estos conceptos. El término de reputación, por ejemplo, fue conceptualizado por la Corte IDH en el caso Tristán Donoso vs. Panamá de 2009, donde señala, en sus considerandos, que el término reputación atiende a “*la opinión que otros tienen de una persona*”¹³. Ante esto, resulta más que evidente que cuando el legislador consideró como dos derechos distintos a la reputación y a la consideración que los demás tienen de uno, cometió un error. Y esta dificultad en la interpretación de la ley genera argumentos menos sólidos que utilizan los juzgadores al resolver controversias, generando, ultimadamente, gran incerteza jurídica.

¹² Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. México, Porrúa 2ª ed: 2013-2016. pp. 825-826

¹³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)** Disponible en línea: Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf>

Otra crítica a la postura de este Tribunal, es la extensión que decide hacer de los derechos de la personalidad al momento de listarlos. De una lectura de la tesis aislada que emitió a raíz de este análisis, se desprende que agrega al catálogo de derechos de la personalidad, algunos como la marca comercial, el nombre, la razón social, el prestigio y la libertad contractual. Esta consideración es parcialmente incorrecta. La marca comercial no es un derecho de la personalidad, sino uno evidentemente pecuniario, el cual contará con un valor económico, y cuya lesión resultará en un daño patrimonial.¹⁴ No obstante, como se estudia más adelante, la libertad contractual sí puede ser considerada como un derecho de la personalidad del cual goza una persona moral.

Ciertamente la lista del artículo 1916 del CCDF no es exhaustiva de todos los derechos de la personalidad que existen, ni lo pretende ser. Los doctrinarios Adriano de Cupis, Castán Tobeñas y Castro y Bravo reconocen, por ejemplo, el derecho a la libertad como otro derecho de la personalidad¹⁵. El Tribunal acota esta libertad únicamente a la de carácter contractual. Así, mientras que estos doctrinarios son omisos en referirse específicamente a la libertad contractual como derecho extrapatrimonial, sí reconocen otros tipos de libertad como derechos de la personalidad (i.e. libertad personal y libertad sexual)¹⁶.

En sentido de lo anterior, el Tribunal, al limitarlo únicamente a la libertad contractual, contraviene la idea doctrinaria que inclusive esta plasmada en la misma legislación, las cuales aceptan que debe entenderse una concepción más amplia del derecho de la libertad y no solo la de carácter contractual. De igual manera, aunque el CCDF no menciona el derecho a la libertad en el catálogo de derechos que se encuentra en la primera parte del primer párrafo del numeral 1916, sí

¹⁴ **Nombres civil y comercial, naturaleza jurídica de los.** Tesis Aislada. Segunda Sala. Amparo administrativo directo. No. de registro: 322253 (SJF: 5ª época, T LXXXVI, octubre de 1945, p. 298) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=322253&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>>

¹⁵ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. **La acción civil del daño moral.** México. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. p. 30-33. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf>>

¹⁶ Idem. pp. 30-31.

lo incluye como uno de los bienes cuya vulneración genera una presunción de que existe un daño moral.

No es el mismo caso tratándose del nombre (que, en el caso de las personas morales, sería más bien la razón social o denominación), ya que los citados doctrinarios sí reconocen este derecho de la personalidad.¹⁷ Sin embargo, la crítica sobre la falta de estudio suficiente para poder concluir en ese sentido, también es pertinente al respecto de este.

2. Interpretación del primer párrafo del artículo 1916 del CCDF

El segundo argumento utilizado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consiste en una interpretación gramatical y sistemática del primer párrafo del artículo 1916 del CCDF. Al efecto, resulta pertinente una transcripción del texto interpretado:

“Artículo 1,916. - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. [...]”

En primer lugar, con base en una interpretación gramatical, los magistrados sostienen que la utilización del concepto de *persona* por parte del legislador, no sugiere la exclusión de las personas morales. Asimismo, trae a la luz el artículo 26 del mismo CCDF, el cual reconoce que las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Relevante para el análisis, menciona el Tribunal, porque esto quiere decir que

“[...] si judicialmente puede proceder [una persona moral] para alegar un perjuicio material, del mismo modo lo puede hacer para reclamar indemnización por daño moral, pues no debe perderse

¹⁷ Idem pp. 31-35.

de vista que para que exista daño moral primero debe existir un derecho con contenido no pecuniario, es decir, un bien jurídico reconocido por la ley.”¹⁸

Continúa con su análisis, empleando una interpretación sistemática, señalando que el artículo 1º de la LGSM atribuye personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, mientras que el artículo 25, fracción III del CCDF, se la atribuye a las sociedades y asociaciones civiles. En ese sentido, siendo que desde la legislación se le ha atribuido el concepto de persona jurídica a las personas morales, hasta ahí, no parecería haber razón para que se pueda interpretar que el legislador buscaba excluir a las personas morales de la regulación que realiza sobre el daño moral.¹⁹

Posteriormente, traen a la luz los tercer y quinto párrafos del multicitado numeral 1916, los cuales dictan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1916.- [...]

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

[...]

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]”

Al respecto de este fragmento, señalan los magistrados que, el tercer párrafo es evidente que únicamente se refiere a las personas físicas, ya que las personas morales no cuentan con herederos. Pero que, el quinto párrafo, al referirse a daños en la reputación o en la consideración que los demás tienen de la persona, y considerando que esto es aplicable a personas morales de

¹⁸ Ob cit. Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

¹⁹ Loc cit.

acuerdo con el análisis efectuado en el argumento anterior, se robustece la postura de que el legislador también quiso incluir a las personas morales en su regulación del daño moral.²⁰

En cuanto a un análisis de este segundo argumento por parte del órgano jurisdiccional, se puede estimar que este también es criticable. La lógica argumentativa que se contiene en el fragmento transcrito carece de sentido jurídico. El hecho de que una persona moral pueda ejercer su derecho de acción con respecto a un daño patrimonial, no tendría porqué implicar que también puede ejercerlo por daño moral. Asimismo, su argumentación respecto de que la razón de esto, es que para que exista daño moral, debe existir una afectación a un derecho pecuniario, es incorrecta, ya que no se debe supeditar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial. Sobre este punto se abundará más adelante en este capítulo.

La segunda parte del análisis, parece más certera. El hecho de que el legislador reconozca personalidad a las personas morales, y que en el texto del referido numeral 1916 utilice el concepto de persona, debe ser interpretado en un sentido que esta utilización del término de persona no excluya a las de carácter colectivo.

En cuanto al tercer punto, carece de una correcta interpretación de la ley. Si bien, es cierto que el tercer párrafo del numeral 1916 del CCDF contiene un precepto que parece únicamente resultar aplicable a las personas físicas, y que esto no implica que se excluya a personas morales de la regulación respecto al daño moral; también lo es que buscar contrarrestar esto con el contenido del párrafo quinto del mismo artículo, es incorrecto. El hecho de que una interpretación aislada del párrafo quinto contenga una hipótesis normativa que pueda ser aplicable a las personas morales,

²⁰ Loc cit.

no significa que necesariamente la figura del daño moral en lo general sea compatible con la de estas personas.

Ahora bien, para profundizar en el anterior punto, es importante analizar la aplicabilidad del párrafo tercero del artículo 1916 del CCDF a las personas colectivas. Si bien, es evidente que una persona moral no puede morir, también es cierto que la muerte de un ser humano tiene cierto grado de similitud con la disolución de una sociedad, y la repartición de su herencia con la liquidación de la misma²¹, el citado tercer párrafo habla específicamente de herederos, y no de beneficiarios en lo general, como lo serían los acreedores, así como los socios de una sociedad en liquidación. Sin embargo, cabe plantear la cuestión de si se puede aplicar este precepto analógicamente para que extensivamente aplique también a los socios o accionistas de una sociedad en liquidación.

Sobre esto, es relevante mencionar que el artículo 242 de la LGSM establece las facultades de los liquidadores. Entre ellas, indica que estos estarán encargados de “*concluir todas las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución*”. El legislador es omiso en definir qué engloba el término de operaciones sociales.

Sin embargo, a través de una interpretación conjunta con el numeral 235 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que los liquidadores son también administradores de la sociedad; se puede comprender cuál es el fin de otorgar esta facultad al liquidador: prever que todo lo que los representantes de la sociedad hayan iniciado en su nombre, se vea concluido; y esto no debe comprenderse como limitado a un tipo de acto de representación. Todas las actividades que las sociedades hagan a través de sus representantes, sean actos de dominio, de administración o pleitos

²¹ Soto Sobreira y Silva, Ignacio. **Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles. Una aproximación**. Revista Mexicana de Derecho. Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2014. pp. 157-158. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/11.pdf>>

y cobranzas, se entenderían englobadas en el concepto de operaciones sociales. En ese sentido, un procedimiento como lo sería un juicio en contra de un tercero, en donde se le reclama una indemnización a título de daño moral, sería una de aquellas operaciones que es facultad de los liquidadores de la sociedad concluir.

Ahora bien, dada las características del liquidador de la sociedad, la figura analógica correspondiente en el procedimiento sucesorio sería la del albacea. Inclusive estas dos figuras han sido comparadas y relacionadas.²² Mientras que, por otro lado, los herederos, serían más bien aquellos socios que tienen derecho a recibir alguna parte del patrimonio de la sociedad extinta.

Sin embargo, una característica que diferencia a las sociedades en liquidación de las personas fallecidas, es que estas, para efectos de la liquidación, la cual incluye la conclusión de sus operaciones sociales, conservan su personalidad jurídica, lo anterior de conformidad con el numeral 244 de la LGSM.

En ese tenor, los derechos litigiosos no le son transmitidos a los socios de una sociedad extinta, sino que esta sigue gozando, para esos efectos, de personalidad jurídica, y los liquidadores, como representantes de esta continuarán con estas operaciones. Mientras que en el caso de las personas físicas que fallecen, estos derechos sí son transmitidos a los herederos. Lo anterior nos lleva a concluir que, habiendo un procedimiento normativo diferente para la transmisión de derechos litigiosos de daño moral por personas físicas y morales, lo preciso sería afirmar que no se puede extender una analogía sobre el tercer párrafo del artículo 1916 del CCDF para considerar que esta pudiera ser aplicable a las sociedades mercantiles.

²² Loc cit.

En sentido de lo anterior, resulta correcta la interpretación del juzgador al considerar que dicho párrafo es aplicable únicamente a personas físicas. Sin embargo, cuando intenta contrarrestar ese contrargumento con el quinto párrafo del mismo artículo, incurre, como se ha mencionado, en un error de interpretación del texto.

El quinto párrafo establece que en el caso de que se afecten los derechos de honor, decoro, reputación o consideración, el juez ordenará que la sentencia condenatoria se publique en un medio de información. Estos son los derechos que el juzgador consideró en su argumento anterior que gozan las personas morales. El sustento de esto es que la misma doctrina también los ha agrupado de cierta manera. Henri y León Mazeaud y André Tunc, autores del libro *Lecciones de Derecho Civil*²³, y reconocidos como unos de los doctrinarios más importantes en materia de daño moral, reconocen dos clasificaciones de los derechos de la personalidad:

“Por una parte, aquellos que atentan contra lo que se ha dado en llamar “la parte social del patrimonio moral”: afectan a un individuo en su reputación, en su consideración; por otra parte, los que atañen a la “parte afectiva del patrimonio moral”; alcanzan a un individuo en sus afectos: se trata, por ejemplo, del pesar experimentado por el hecho de la muerte de una persona que nos es querida.”

En ese sentido, existen distintos autores que reconocen un bloque social de estos derechos de la personalidad, mientras que no existe un consenso sobre la clasificación de los demás derechos²⁴. Los hermanos Mazeaud y Tunc reconocen el bloque afectivo; mientras que De Cupis²⁵ reconoce, además de los sociales, los que denomina esenciales de la persona (i.e. la integridad física y la libertad), aunado a los de carácter físico y psíquico secundarios (i.e. salud, sentimientos); y el nombre.

²³ Mazeaud, Leon, Mazeaud Henri y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. 5ª ed. (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961) pp. 425-426. Citado por: Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. México, Porrúa 2ª ed: 2013-2016 p. 823

²⁴ Loc cit.

²⁵ De Cupis, Adriano, I diritti della personalita, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1973, t. I, vol. IV, pp. 21-24. Citado por: Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. *La acción civil de daño moral*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf> p. 25.

En sentido de todo lo anterior, se debe entender que, en el párrafo tercero del artículo, el legislador regula un caso que aplica exclusivamente a personas físicas, y no a las colectivas. Mientras que, en el párrafo quinto, regula un caso que puede ser aplicable tanto para las primeras, como para las segundas. Lo cual hace que este quinto párrafo no diga exactamente lo que el juzgador alega que dice, convirtiendo su postura en una que no se puede considerar sólida.

Como se mencionó anteriormente, por lo estudiado hasta estas alturas, para el caso de las personas morales, solamente se podrán considerar aplicables los del bloque social, ya que este es el único que se puede comprender como compatible con las personas morales. En ese sentido, puede existir una afectación a la reputación de una persona moral, pero no se puede concebir que se le lesionen los sentimientos, ya que resulta más que evidente que una persona colectiva no tiene sentimientos.

B. CRITERIO DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

El criterio que adoptó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo civil 414/2003, generó la siguiente tesis aislada:

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SUFRIR AFECTACIÓN A LOS VALORES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER INTRÍNECOS DEL SER HUMANO. No es dable afirmar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal tenga el alcance de otorgar un derecho a una persona moral por haber sufrido un daño extrapatrimonial, dado que ese precepto legal únicamente se refiere a personas físicas, no así a personas morales. Ello es así, dado que el daño moral debe ser considerado como una alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito, aunado a que la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere, a saber: Que exista afectación en la persona de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos, de ahí que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a personas físicas, no así a personas morales, en virtud de que es evidente que los valores que de la persona se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano, quien posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor, prestigio o reputación. Sin que sea óbice a lo anterior, el que se pretenda aducir que se afectó la reputación de una persona moral, pues no debe soslayarse que ésta se refiere a una afectación patrimonial, que redundaría en un daño o perjuicio meramente patrimonial, pero de ninguna forma una afectación de ese tipo se traduce en el menoscabo de sus sentimientos, decoro, honor o cualesquiera de aquellos valores subjetivos que son, como se dijo, intrínsecos del ser humano.”²⁶

Esta tesis aislada se fundamentó en los análisis que resultaron en las siguientes posturas:

1. Espíritu de la Ley

El mencionado órgano jurisdiccional comienza su línea argumentativa citando el artículo 1916 del CCDF, así como el (hoy derogado) 1916 Bis, el segundo de los cuales establecía lo siguiente:

“Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

Al efecto de estos artículos, especialmente del último fragmento del transcrito, el juzgador advierte que para que exista una sentencia condenatoria por daños morales, deberá acreditarse la existencia de un hecho ilícito, la afectación al derecho no pecuniario y una relación causa efecto

²⁶ **Daño moral. Las personas no pueden sufrir afectación a los valores contenidos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser intrínsecos al ser humano.** Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción. Tribunales Colegiados de Circuito. No. de registro: 183572. (SJF: 9ª época, T XVIII, agosto 2003, p. 1727) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=183572&Clase=DetalleTesisBL>>

entre estas. En ese orden de ideas, el análisis del juzgador recae sobre la afectación de los derechos, sobre lo cual dictamina lo siguiente:

“En esa tesitura, este tribunal estima, como se dijo, que no es dable afirmar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, tenga el alcance de otorgar un derecho a una sociedad mercantil, o bien, en general, a una persona moral, por haber sufrido un daño extrapatrimonial, dado que ese precepto legal únicamente se refiere a personas físicas, no así a personas morales, en virtud de que es evidente que los valores que de la persona se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano, quien posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor, prestigio o reputación.”²⁷

Se puede observar que el juzgador sostiene que es evidente que una persona moral no goza de derechos no pecuniarios, alegando que el espíritu de la ley es la protección de los seres humanos de atributos inherentes a su condición.

Para reforzar su argumentación, trae a colación una tesis aislada de la Séptima Época, en donde, con base en la exposición de motivos de la reforma al CCDF del año 1986, implica que la intención del legislador no era incluir a las personas morales al regular esto.

El texto de la tesis aislada en referencia es el siguiente:

“DAÑO MORAL. SU REGULACION. El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación" (Exposición de motivos de la reforma legislativa).”²⁸

²⁷ Ob cit. **Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.**

²⁸ **Daño moral. Su regulación.** Tesis Aislada. Tercera Sala. Amparo Directo. No. de registro: 239510 (SJF: 7ª época, Vol. 217-228, Cuarta Parte, p. 98) Disponible en línea: SCJN < <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/239/239510.pdf> >

En ese sentido, alegando que en la exposición de motivos se habla de que el artículo 1916 del CCDF busca proteger las creencias de los individuos y su honor y reputación, es como el juzgador descalifica la posibilidad de que este también pueda presentarse con personas morales.²⁹

Ahora bien, al analizar este argumento, es importante, en primer término, aclarar que, aunque hoy en día el artículo 1916 Bis del CCDF se encuentra derogado en virtud del artículo segundo transitorio de la Ley de 2006, la disposición sigue materialmente vigente, ya que, aunque la Ley de 2006 no contiene un precepto con el mismo texto literal, materialmente, la misma disposición se encuentra a través de distintos artículos de esta ley. De la misma manera, una disposición idéntica continúa también vigente a nivel federal, ya que el artículo 1916 Bis del CCF, que cuenta con el mismo texto, no ha sido derogado.

En primer lugar, el juzgador cita la referida tesis aislada de la 7ª época en donde se transcribe un fragmento de la exposición de motivos de la reforma de 1982 al CCDF, en donde se incluyó la regulación del daño moral. Aquel fragmento establece que la reparación por daño moral procede cuando se atente “*contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación*”.³⁰ En esto basa su argumento para señalar que únicamente se podrá configurar con respecto a personas físicas.

Desde un punto de vista muy formalista, este es un argumento correcto. La exposición de motivos, como espíritu de la ley, señala textualmente que solo en caso de individuos. Aunque también es cierto que puede haber sido un error de redacción, lo cual no lo haría el único de este tipo en aquel texto. En ese sentido, el Tribunal, al emplear una interpretación gramatical del texto

²⁹ Ob cit. **Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.**

³⁰ Ob cit. **Daño moral. Su regulación.**

de la exposición de motivos, concluye que solamente la persona física podrá ser sujeto pasivo de daño moral.

Sin embargo, los magistrados son tajantes en considerar que la exposición de motivos, al mencionar la palabra *individuo*, excluye deliberadamente a las personas colectivas, sin considerar que, aún y cuando el texto del artículo 1916 del CCDF se refiriera también únicamente a personas físicas, esto no significaría que, de una interpretación del texto legal, no se pueda aplicar extensivamente a las personas morales.

Ahora bien, la interpretación analógica propuesta solamente se podrá aplicar si efectivamente se puede afirmar que las personas morales pueden sufrir un detrimento en derechos de la personalidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional, hasta este punto no ha argumentado por qué las personas morales no tienen patrimonio moral. Esto lo hace en el punto que se estudia a continuación.

2. Reputación como valor de carácter patrimonial

En ese orden de ideas, el juzgador estudia la razón que lo hace concluir que una persona moral no pueda ser titular de derechos de la personalidad a partir de un caso muy específico, como lo son los reportes de historial de crédito emitidos por las sociedades de información crediticia.³¹

Teniendo en cuenta que su tajante criterio puede crear escepticismo, el Tribunal se aboca a estudiar el porqué de su consideración de que las personas morales no pueden sufrir daño en su patrimonio moral, específicamente en la reputación.

³¹ Ob cit. Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

La reputación de una sociedad mercantil, para los magistrados, se refiere únicamente al crédito mercantil de esta. El crédito mercantil o reputación crediticia, apuntan, es la “*condición sine qua non para que una institución de crédito o auxiliar del crédito otorgue un préstamo a una sociedad mercantil*”, es decir, la consideración que las instituciones que otorgan créditos tienen de una sociedad mercantil. La afectación de esta reputación crediticia, que puede ocurrir por los reportes emitidos por sociedades de información crediticia, son, a consideración del Tribunal, una afectación patrimonial, y no moral.³²

Lo anterior, en virtud de que aquel crédito que se deja de otorgar a favor de la sociedad mercantil resulta en un daño o un perjuicio meramente patrimonial, y no moral, ya que esto no se traduce en el menoscabo de cualquiera de los valores contenidos en el multicitado artículo 1916.³³

Tras la línea de razonamiento anterior, el juzgador concluye que las personas morales, en lo general, no pueden ser sujeto pasivo de daño moral.

Antes de entrar en el estudio sobre esto, es importante mencionar que la primera crítica que merece este argumento, es la de generalizar a partir de un caso muy específico. Es cierto que el caso concreto que se estudió y resolvió por los magistrados realmente versaba sobre este tema, sin embargo, después del análisis que se realizó, el criterio que debió presentarse en la tesis aislada debió haber sido específicamente sobre la relación de los reportes crediticios con la reputación de las sociedades mercantiles, y determinar si la afectación que estos causaban dañaba la reputación de estas en un plano moral o en un plano patrimonial. Esto, en virtud de que no se estudió la reputación de las sociedades mercantiles en lo general, ni de los demás derechos de la personalidad.

³² Loc cit.

³³ Loc cit.

En ese sentido, al no haber realizado un estudio suficientemente exhaustivo, la postura carece de solidez.

No obstante, es importante recalcar que, como se estudió más atrás, existen realmente pocos derechos de la personalidad de los que puede gozar una persona moral; estos, como se ha señalado, incluyen a la reputación y a la libertad.

En cuanto al estudio de la relación entre los reportes de crédito y la reputación crediticia, así como de la determinación de si es patrimonial o extrapatrimonial el crédito mercantil, cabe realizar algunas anotaciones.

La definición que el juzgador da sobre el crédito mercantil es incorrecta. No se puede considerar que la reputación mercantil es una condición *sine qua non*, ya que no existe ninguna norma prohibitiva dentro del ordenamiento de otorgar créditos a personas sin historial crediticio. Dicho esto, este crédito mercantil, o reputación crediticia, permite a las instituciones de crédito, y a otras entidades comerciales que otorgan créditos, tener información cierta sobre las personas con quienes potencialmente contratarán. En ese sentido, se deben entender los reportes de crédito como herramientas que ayudan a las instituciones que otorgan créditos a decidir con quién contratar; o, en otras palabras, herramientas que les ayudan a ejercitar su libertad contractual.³⁴

Estos reportes de crédito serán ilícitos únicamente cuando contengan información falsa. Mientras la información sea verídica, nunca deberá este reporte ser considerados ilícito, inclusive teniendo datos que afecten la reputación crediticia de una persona física o moral.

³⁴ **Daño moral. El causado por afectación a la buena reputación derivada de reportes de crédito ingresados por un usuario en una sociedad de información crediticia, no goza de presunción.** Tesis Aislada (Civil). Amparo directo en revisión. Primera Sala. No. de Registro 2019712. (SJF: 10ª época, T I, abril de 2019, p. 786). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019712&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>>.

Por otro lado, se puede hacer también la observación de que, en ningún caso, el no contratar un crédito puede ocasionar un daño patrimonial a una persona. Al menos, no si se toma la definición legal y que la jurisprudencia también ha establecido respecto al daño. Un daño, apunta la Primera Sala, implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, ocasionada por el incumplimiento de una obligación, sobre esto se abundará más adelante en el presente trabajo. Un perjuicio, por su parte, es *“la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*.³⁵ En ambos casos, establece el artículo 2110 del CCDF, los daños y perjuicios *“deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”*. En ese sentido, el hecho de no contratar un crédito, inclusive cuando este haya sido solicitado, en ningún caso será un daño patrimonial, ya que no existe un menoscabo en los activos de la persona, ni un incremento en sus pasivos.

Parecería que, a primera vista, se configura el perjuicio, ya que puede considerarse una ganancia lícita que se dejó de obtener; sin embargo, se debe estudiar si esto es consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito, y si se ocasiona, además, de manera necesaria.

La consideración de que la afectación debe ser necesaria, tema que ni siquiera es estudiado por el juzgador, hace que se deba estimar que estos reportes no puedan, en ningún caso, ocasionar un perjuicio. Es evidente que el recibir o dejar de recibir un crédito no es consecuencia necesaria de un reporte de crédito, sea este lícito o ilícito.³⁶

Ahora bien, habiendo determinado que este reporte no genera ningún daño ni perjuicio patrimonial, se vuelve relevante plantear la cuestión de si este genera una afectación en los derechos

³⁵ **Daño y perjuicio, diferencia entre (Legislación del Distrito y Territorios Federales)** Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. No. de Registro 258965. (SJF: 6ª época, Vol. CXV, Segunda Parte, enero 1967, p. 19). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/258/258965.pdf>>

³⁶ Loc cit.

del patrimonio moral. Antes de entrar en análisis sobre esto, se debe aclarar que, en virtud de que no se puede incrementar el valor de los derechos de la personalidad, y no puede haber ganancias al respecto de ellos, no se puede concebir la idea de perjuicios morales, únicamente de daños, que se configuran cuando se menoscaba uno de los derechos de la personalidad, es decir, que uno de estos derechos es lesionado, y, por consiguiente, el patrimonio moral sufre una afectación negativa. En ese sentido, se debe entender que este daño debe ser en todos los casos y al igual que los patrimoniales, directo e inmediato, y que se haya ocasionado necesariamente como consecuencia del hecho ilícito. Este tema ha sido estudiado por la misma Primera Sala, la cual emitió una tesis aislada, publicada en abril de 2019, que adopta un criterio al respecto de esto, señalando lo siguiente:

“[...] el daño moral por afectación a la buena reputación del cliente no se genera indefectiblemente por la mera existencia del reporte de crédito que finalmente resulte ilícito, ya que no se puede establecer que en todos los casos la información crediticia trascenderá o tendrá un efecto negativo en la opinión, consideración o estima que el usuario llegue a formarse del cliente en el ámbito financiero o comercial crediticio, de ahí que no sea consustancial al derecho presumir la existencia de ese tipo de daño.”³⁷

En ese sentido, el daño no solo no es una consecuencia necesaria de la mera existencia del reporte crediticio, sino que este reporte, aunque se considerara que genera un daño, no sería considerado ilícito, a no ser que contenga información falsa.

Por lo anterior, se debe considerar que el órgano jurisdiccional emitió este fallo sin siquiera estudiar algunos temas que realmente son de gran importancia para poder llegar a una resolución suficiente. Debió haber estudiado los requisitos para la configuración del daño, ya sea patrimonial o moral, así como los elementos para identificar uno de otro.

³⁷ Ob cit. **Daño moral. El causado por afectación a la buena reputación derivada de reportes de crédito ingresados por un usuario en una sociedad de información crediticia, no goza de presunción.**

De la misma manera, el análisis que realizó el juzgador específicamente respecto de los reportes crediticios y cómo estos, a su consideración, generan un daño patrimonial y no moral, no puede dar lugar a una tesis que establezca en lo general que ninguna sociedad mercantil pueda sufrir daño moral, sin haber estudiado algún derecho de la personalidad distinto a la reputación, y meramente desde la perspectiva de los reportes crediticios, y sin considerar que puede haber otras maneras de dañar la reputación de una persona moral.

C. CRITERIO DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora se procederá a mencionar los principales puntos tomados a consideración por la Primera Sala al momento de resolver sobre la contradicción antes estudiada. Misma que consiste en un análisis de conceptos que es necesario estudiar para poder crear un criterio sobre la materia, y que nos permitirá hacerle observaciones, y plantear posteriormente una postura propia.

La Primera Sala realiza un estudio mucho más exhaustivo que los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto de esto, pero aún así incompleto, y como consecuencia, emite una jurisprudencia por contradicción de tesis, que dicta lo siguiente:

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).-Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al

ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.”³⁸

La anterior jurisprudencia responde al análisis efectuado por la Primera Sala, y se basa en una línea argumentativa que se comenta a continuación:

1. Estudio sobre la responsabilidad civil

A diferencia de los dos anteriores órganos jurisdiccionales, la Primera Sala comienza su análisis desde el estudio de la responsabilidad civil en lo general. La define como la “*obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie.*” Esta responsabilidad civil cuenta con tres presupuestos: a) la producción de un daño; b) que alguien sea causante de dicho daño; y c) que medie una relación causal entre estos. Respecto de este punto, cabe hacer la anotación de que mientras que un sector de la doctrina no reconoce de la misma manera estos requisitos, lo hace de una manera parecida, al determinar que son: a) la existencia de un hecho ilícito; b) causación de un daño a un tercero; y c) una relación causal entre los primeros dos incisos.³⁹ Aunque existen ligeras diferencias entre estos, la realidad es que para efectos del análisis que se realiza, no marca ninguna diferencia, e inclusive analizándolos desde un punto de vista práctico, son casi idénticos.

De aquellos daños que son presupuesto de la responsabilidad civil, reconoce dos tipos, los patrimoniales y los extrapatrimoniales. El patrimonial, de carácter económico, implica un

³⁸ Ob cit. **Daño moral.** Las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideración que tienen los demás respecto de ellas (Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal).

³⁹ Ob cit. **Contradicción de tesis 100/2003-PS.** Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

menoscabo en el patrimonio pecuniario, mientras que el moral tiene un carácter extrapatrimonial e implica una lesión a derechos no económicos.

En ese sentido, la Primera Sala estima relevante traer a colación el artículo 1830 del CCDF, el cual habla de los *actos* ilícitos, estableciendo que estos son aquellos que contravienen las buenas costumbres o las leyes de orden público. Apuntan que estos *actos* ilícitos⁴⁰ consisten en transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden configurarse a través de un acto u omisión.

De una interpretación del capítulo del CCDF referente a los *actos* ilícitos como fuentes de las obligaciones, aprecian que “*la conducta de una persona que hace surgir responsabilidad a su cargo, no necesariamente tiene que ser ilícita en todos los casos, en cuanto sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*”.⁴¹ Esto, por la consideración que hace de la responsabilidad civil objetiva, en donde no necesariamente existe una conducta ilícita, sino un hecho, como lo prevé el artículo 1913 del multicitado código civil:

"Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

En ese sentido, considerando tanto la responsabilidad civil subjetiva como la responsabilidad civil objetiva, la Primera Sala reconoce que para que un hecho ilícito sea generador de responsabilidad civil, necesariamente deberán existir tres circunstancias. En primer lugar, la comisión del hecho ilícito, el cual debe ser ajeno a todo contrato, es decir, extracontractual;

⁴⁰ El concepto de actos ilícitos es ambiguo. Parece hacer referencia a un acto jurídico ilícito, sin embargo, conforme a la teoría de los actos jurídicos y sus ineffectas, entendemos que un acto con objeto, fin o motivo ilícito debe ser considerado nulo absoluto, por lo cual en principio no tendría efectos jurídicos. La correcta conceptualización debe ser hecho ilícito, ya que esto hace referencia a un hecho jurídico ilícito, que sí tendrá efectos jurídicos y es uno de los elementos de la responsabilidad civil.

⁴¹ Loc cit.

segundo, la producción de un daño real, ya que no todos los hechos ilícitos ocasionan un daño; y, por último, la relación causa a efecto entre los dos últimos. Esta relación causal debe ser inmediata y directa. La reparación que resulte de esto, podrá consistir en el restablecimiento de la situación a la anterior, o el pago de la indemnización por daños y perjuicios.⁴²

Es importante hacer una anotación sobre el anterior punto. La SCJN en este criterio, reconoce que solamente se generará responsabilidad civil extracontractual (que a su vez se clasifica en subjetiva u objetiva) con la comisión de un hecho ilícito, excluyendo la responsabilidad civil contractual, alegando que lo que a estos les da origen es precisamente el incumplimiento de una obligación contractual. Sin embargo, diferimos con esta postura. La responsabilidad civil solamente se genera por un incumplimiento de una obligación, lo cual constituirá un hecho ilícito, y que este incumplimiento genere un daño y/o un perjuicio, dependiendo de cuál sea la naturaleza de la obligación incumplida se podrá clasificar de la manera que corresponda. Si la obligación es contractual, su incumplimiento será un hecho ilícito y se considerará responsabilidad contractual, de lo contrario, se considerará extracontractual.⁴³

2. Estudio sobre el daño moral

La Primera Sala trae a colación el artículo 1916 del CCDF, en donde identifica que el daño moral consiste en la lesión a distintos conceptos enlistados en el mencionado artículo, y en el resentimiento que un individuo pudiere tener al respecto de esta lesión. Esto en virtud de que el honor está ligado al sentimiento de la propia dignidad como persona, percibiéndolo de cierta

⁴² Loc cit.

⁴³ Ob cit. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. p. 714

manera como el derecho principal, respecto del cual surgen los demás derechos de la personalidad, como accesorios.

El honor, entonces, identifica el juzgador, es el “*concepto que la persona tiene de si misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*”⁴⁴ En ese sentido, identifica dos aspectos del honor: el primero, el aspecto subjetivo o ético, que se exterioriza en la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. El otro, el aspecto objetivo, externo o social, que es la estimación interpersonal que la persona tiene en su comunidad. El primero se entiende como el honor mismo, y el segundo como la reputación.

Continúa mencionando que el daño moral se debe entender como independiente del daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, y la indemnización no debe estar relacionada con una de daño patrimonial, aunque pueden coexistir por los mismos hechos. En ese sentido, cuando se está frente a una responsabilidad civil objetiva, también se deberá responder, en su caso, de responsabilidad civil por daño moral.⁴⁵

Así, aunque en la responsabilidad civil, la reparación del daño o perjuicio puede ser, a elección de la víctima la restitución de las cosas a su estado original, o bien, una indemnización en dinero, en el caso de daño moral, las cosas no se pueden devolver a su estado original, por lo cual siempre procederá la indemnización. La Primera Sala comenta asimismo que hay tratadistas cuya postura es que un valor no material no se puede medir ni resarcir en dinero, sin embargo, el derecho no ha encontrado otra forma de resarcir estos daños, es mejor una reparación imperfecta que ninguna reparación.⁴⁶

⁴⁴ Loc cit.

⁴⁵ Loc cit.

⁴⁶ Loc cit.

3. Estudio sobre las personas morales y la personalidad jurídica

Posteriormente, la Primera Sala comienza a analizar la naturaleza de las personas morales. Menciona que estas son una ficción jurídica con personalidad propia, derechos y obligaciones distintas a las de sus socios. Decide, para efectos de ejemplificar, centrarse en las sociedades mercantiles, apuntando que su patrimonio se conforma inicialmente de las aportaciones de los socios, quienes se reparten las ganancias que genere la sociedad.⁴⁷

Ahondando en el estudio que hace sobre las sociedades mercantiles, apunta que existen dos criterios para que una sociedad clasifique como mercantil. El primero, un criterio formalista, que propone que las sociedades mercantiles sean todas aquellas que adopte uno de los tipos listados en el artículo 1º de la LGSM:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones;

VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.”

El segundo criterio, por otro lado, con un carácter materialista, atiende a la finalidad de la sociedad. Una sociedad será mercantil si su objeto constituye una especulación comercial, además del ánimo de lucro. Independientemente de si adopte o no alguno de los tipos establecidos en el artículo 1º de la LGSM, esta será considerada una sociedad mercantil. Al respecto de eso último, menciona que el artículo 75 del CCom reputa actos de comercio a todas las operaciones con propósito de especulación comercial, o accesorio a esto.⁴⁸

⁴⁷ Loc cit.

⁴⁸ Loc cit.

En ese sentido, apunta que esa es precisamente la diferencia de las sociedades mercantiles con las sociedades y asociaciones civiles: la especulación comercial. Por lo cual, si la sociedad o asociación no tiene en su objeto el ánimo de lucrar, ni la explotación de un negocio, es evidente que no se estará frente a una sociedad mercantil, a no ser que adopte una de las formas del artículo 1º de la LGSM.⁴⁹

Es a través de todo este análisis, que la Primera Sala afirma que

*“mediante la construcción del concepto e instrumento de personalidad, el derecho protege y garantiza en favor tanto de la persona física como de la persona moral la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas, entre éstas, comprar, vender, adquirir o arrendar bienes.”*⁵⁰

Sin embargo, advierte que aun y cuando el mismo CCDF a través del artículo 25 le reconoce a las personas morales la titularidad de una personalidad jurídica, al igual que a las personas físicas; a las personas morales no se debe entender como una realidad, sino una ficción jurídica (argumento que contraviene lo expuesto por Kelsen y estudiado anteriormente).

Apunta, de igual manera, que tampoco debe confundirse esta personalidad jurídica con la capacidad de goce de las personas, puesto que la primera se debe entender de una manera abstracta como la posibilidad para actuar como sujeto pasivo y activo en relaciones jurídicas, mientras que la capacidad alude a situaciones concretas.⁵¹

En ese sentido, los derechos de la personalidad se deben entender como protectores de bienes esenciales de la persona, que conforman un conjunto de derechos cuya esencia radica en la calidad de ser humano, debido a las características de la naturaleza humana. Su función es proteger en contra de ataques de terceros, con el fin de conservar todos aquellos bienes que la dignidad conlleva, aquellos bienes morales no resarcibles con dinero, y que, aunque en principio esto busca

⁴⁹ Loc cit.

⁵⁰ Loc cit.

⁵¹ Loc cit.

proteger a las personas físicas, también se deberá entender como aplicable extensivamente a las personas morales.⁵²

Este apartado del análisis de la Primera Sala, aunque incompleto, en virtud de analizarlo solamente desde la perspectiva de las sociedades mercantiles, es suficiente. Aunque las sociedades mercantiles, así como las personas colectivas de carácter civil, son mucho más complejas de lo que se analiza en este apartado, para efectos de entender su compatibilidad con los derechos de la personalidad, no es necesario abundar en si la figura es de carácter civil o mercantil, tanto como sería irrelevante considerar si una persona física es comerciante o no para determinar si gozará de los derechos de la personalidad.

4. Conclusiones de la Primera Sala

En virtud de este análisis, afirma que, debido a una interpretación analógica y de una equiparación, se debe entender que también las personas morales son titulares de este tipo de derechos y también pueden ser sujeto pasivo de un daño moral.

Lo anterior, porque los conceptos de reputación y consideración que de si misma tienen los demás, pueden afectar de igual manera a una sociedad mercantil (o a cualquier persona moral) y a una persona física, al gozar ambas de personalidad jurídica y de gozar de facultades que se pueden ver contravenidas por hechos que afecten el patrimonio moral.⁵³

Aunado a lo anterior, señala la Primera Sala que no existe razón alguna para determinar que una persona moral no pueda incurrir en el supuesto del artículo 1916 del CCDF. En ese tenor, afirma lo siguiente:

⁵² Loc cit.

⁵³ Loc cit.

“la interpretación jurídica, literal, sistemática, armónica y lógica de ese precepto conduce a esta Primera Sala a considerar que, por equiparación de la persona física con la moral, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal reconoce el derecho en favor de las personas morales como las sociedades mercantiles y civiles para demandar la reparación del daño moral, siempre y cuando se cause un daño en su reputación y en la consideración que de sí misma tienen los demás, pues la violación del deber jurídico de respeto a estos derechos implica la responsabilidad civil del transgresor que los viola y con ello causa un daño aunque no precisa y estrictamente de naturaleza moral, sino de hecho e indirectamente pecuniaria, por lo que debe hacer la reparación a la persona que sufre las consecuencias de esa conducta ilícita.”⁵⁴

Es así como el juzgador equipara a la persona física con la persona moral. Sin embargo, también reconoce que no todos los derechos son compatibles tanto para la persona física como para la moral. El honor, y todos los demás derechos que surgen de este, realmente no son compatibles con la figura de la persona moral, a excepción de la reputación. Al respecto, indica lo siguiente:

“Desde luego que solamente en esos supuestos (reputación y consideración que tienen los demás) previstos en el artículo 1916, podrá ser invocado el aludido numeral por parte de las personas morales que se sientan dañadas, en virtud de que, salvo las citadas excepciones, fundamentalmente es propia de las personas físicas la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.”⁵⁵

Para reforzar su argumento, trae a la luz la idea doctrinaria que se mencionó en este trabajo anteriormente, la cual propone identificar dos tipos de derechos de la personalidad, los del bloque afectivo y los del bloque social. Reconoce, asimismo, que cuando se causa un daño en los derechos del bloque social, también llamado bloque objetivo, es muy común que venga acompañado de daño patrimonial.⁵⁶

De tal forma, si entre los elementos materiales de las sociedades se encuentran sus derechos de crédito, sus bienes intangibles como el nombre comercial, marcas, patentes, entre otras, entonces la protección del artículo 1916 del CCDF debe estimarse aplicable a estas personas colectivas también.

⁵⁴ Loc cit.

⁵⁵ Loc cit.

⁵⁶ Loc cit.

En ese sentido, sostiene que, mientras que se dañan los derechos que una persona colectiva tiene en su patrimonio moral, y estos normalmente se verán reflejados en un daño patrimonial, ya que los derechos objetivos tienen una naturaleza externa, es decir, atiende a la percepción de los demás sobre la persona; parecería que no se configuraría este como daño moral, sino como daño patrimonial, sin embargo, comenta que estos pueden coexistir y que no es necesaria la existencia de uno para que se configure el otro.⁵⁷ Este último punto es de gran importancia para el capítulo tercero de este escrito, en el cual se estudiarán, entre otras cosas, algunos de los problemas que representa el supeditarlos entre sí.

Así las cosas, y como se ha expuesto por la Primera Sala, se debe entender el daño moral y el daño patrimonial como dos figuras jurídicas separadas, y que no guardan interdependencia. Así, mientras que una sociedad mercantil observe que se incurre en alguno de los supuestos normativos que se contienen en el numeral 1916 del CCDF, podrá demandar una indemnización por daño moral, siendo que también exista daño patrimonial, o no lo exista. Sin embargo, apunta sobre esto último, que, cuando se busque también una indemnización por perjuicios, se debe estar buscando que estos también sean consecuencia directa e inmediata, al igual que los daños.

La postura que adopta la Primera Sala es correcta. Asimismo, el análisis que hace es muy importante, y aunque es incompleto se complementa de buena manera con los dos criterios contradictorios que dieron lugar a ella. De tal forma podemos rescatar de estos lo siguiente:

a) Del criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, es importante rescatar su análisis (aunque incompleto) del catálogo de derechos de la personalidad, con las anotaciones que se hicieron en el apartado correspondiente. Lo cual permite concluir que las personas morales podrán ser consideradas titulares de derechos patrimoniales; sin embargo,

⁵⁷ Loc cit.

solamente los que corresponden al bloque social, es decir, la reputación y la libertad, esta última limitada a los tipos de libertad que corresponden a este bloque.

b) Del criterio del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, aunque es contrario a la postura que adoptamos, así como a la que adopta la Primera Sala, es importante destacar la importancia del espíritu de la ley, el cual claramente dicta que el artículo 1916 Bis del CCDF fue realizado teniendo en mente a las personas físicas, y no a las morales. Lo cual ayuda a la interpretación del artículo, y consecuentemente a su aplicación analógica.

c) Del criterio de la Primera Sala es importante dictaminar dos puntos. En primer lugar, el artículo 1916 del CCDF no incluye a las personas morales, sin embargo, les es aplicable analógicamente, en las partes conducentes. Segundo, el daño moral y el daño patrimonial son dos figuras que pueden coexistir, sin embargo, esto no sucederá necesariamente, y la existencia de una no origina ni depende de la otra.

De la anterior manera, la postura que al respecto de esta cuestión adoptamos es la siguiente. Aunque la intención del legislador del CCDF al redactar el artículo 1916 fue que este precepto únicamente fuera aplicable a las personas físicas, de un estudio de la naturaleza de los derechos de la personalidad, y de las personas morales, se puede determinar que, debido a la compatibilidad de algunos derechos de la personalidad con la figura de la persona moral, esta puede gozar de aquellos, en virtud de una interpretación analógica del artículo en cuestión. Lo anterior, aplicando las reglas del daño moral en lo conducente, lo cual incluirá, entre otras cosas, que, inclusive si la persona moral afectada es un comerciante (sociedad mercantil), no se debe supeditar la existencia de daño moral a la de daño patrimonial. Esta perspectiva será el punto de partida del análisis que se realizará en los siguientes capítulos.

Es importante que, una vez que se concluye que desde el punto de vista teórico es posible que una persona sufra daño moral, es importante señalar que esto puede resultar en algunas dificultades, dado que la regulación evidentemente esta pensada para las personas físicas, y que su aplicación extensiva a las personas morales no es tan sencilla, debido a la incertidumbre jurídica que han generado las omisiones legislativas en los fueros federal y local respecto de establecer reglas para el régimen de las personas físicas, pero que no son tan fácilmente aplicables a las colectivas.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE:

FUEROS FEDERAL Y COMÚN

Una de las principales consideraciones que se deben tener al momento de estudiar el daño moral ocasionado en perjuicio de una persona moral, es la determinación de la legislación aplicable. El daño moral en nuestro país es regulado por los códigos civiles de fuero federal y común.

Al efecto, resulta relevante llevar a cabo un análisis que permita dilucidar cuáles son los factores relevantes para identificar el código civil que será aplicable, ya sea el federal o alguno de los locales, para el caso en el que se ocasiona un daño moral a una persona moral.

En primer lugar, es importante mencionar que, en los casos estudiados en el Capítulo I de este trabajo, que dieron lugar a las tesis aisladas contradictorias que más tarde ocasionaron la jurisprudencia que se estudió, fueron estudiados a la luz del CCDF, aplicando la legislación local en materia de daño moral, y dejando de considerar por completo el CCF, inclusive en el caso en el que se trataba de una sociedad mercantil.

Aunque en este caso específico, ambos cuerpos normativos contienen una regulación muy similar, la realidad es que no se regulan de manera idéntica, razón por la cual es importante entender el porqué no fue considerado el CCF para estos análisis, y si, en su caso, podría ser aplicable.

Dicho lo anterior, se procede a realizar un estudio respecto de la aplicabilidad de los códigos civiles federal y locales. El primero de ellos, desde la óptica de una sociedad mercantil.

A. LEGISLACIÓN DE FUERO FEDERAL

Para poder entender si el CCF es aplicable para los casos en los que una persona moral, o más específicamente, una sociedad mercantil, sea el sujeto pasivo de daño moral, vale la pena analizar de manera separada cada uno de los elementos que permite comprender cuándo será aplicable este cuerpo normativo.

El artículo 73 de la CPEUM establece las facultades legislativas del Congreso de la Unión, de las cuales no se desprende la facultad para legislar en materia civil, mientras sí lo hace en otras materias, como lo es el comercio. De la misma manera, el anterior artículo, se ha interpretado conjuntamente con el numeral 124 de nuestra misma Carta Magna, el cual establece el principio de competencia residual, según el siguiente texto: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*

Es así como, al no estar expresamente concedida al legislador federal su regulación, se ha llegado a la conclusión y al consenso de que, en principio, la materia de derecho común es competencia legislativa de cada uno de los estados de la República, y no precisamente del legislador federal.

Lo anterior no quiere decir que el CCF sea una norma no vigente, o inaplicable. Existen casos en los que este código resulta aplicable. Así, se pueden encontrar distintas leyes de carácter federal que terminan por referir al CCF para cualquier aplicación supletoria. De la misma manera,

se puede encontrar normativa respecto de su aplicación en terrenos federales y en algunos casos que involucren a autoridades federales.⁵⁸

Ahora bien, la aplicación del CCF para regular actos y hechos jurídicos suscitados en territorios federales, así como en casos que impliquen a autoridades federales, no representan un problema de mayor relevancia para el estudio de las sociedades mercantiles como sujeto pasivo del daño moral. Sin embargo, la aplicación supletoria de leyes federales, especialmente las correspondientes a materia mercantil, se vuelve de gran importancia para este estudio.

Al efecto, resulta relevante traer a colación el artículo 2º del CCom, el cual dicta lo siguiente:

“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

Ante este precepto, es de vital importancia analizar dos aspectos primordiales para conocer los alcances de la aplicación supletoria del CCF en materia de comercio. El primero, consistente en conocer cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que, en lo general, una norma pueda suplir a otra; y el segundo, determinar el ámbito de aplicabilidad de la normatividad mercantil, especialmente en el caso de personas no comerciantes, para los casos en los que estos sean el sujeto activo del daño moral ocasionado en contra de la sociedad mercantil.

⁵⁸ Distintas normas, como el CCom, en general las leyes sustantivas en materia mercantil y la Ley Federal de Trabajo, son suplidas por el CCF según su mismo texto. De la misma manera, leyes como la LFRPE establecen que en los casos en los que se le exija un pago indemnizatorio por responsabilidad civil a alguna autoridad federal, se deberá hacer con fundamento en el CCF.

1. Supletoriedad de leyes

La supletoriedad de normas es un tema cuyo régimen aún no ha quedado completamente claro en nuestro derecho. No ha existido un consenso sobre los requisitos necesarios para poder considerar que una norma puede suplir a otra en un determinado caso.

El primer precedente judicial obligatorio emitido específicamente respecto de los requisitos para la aplicación supletoria de normas, y el cual los enumera, fue en 1994, cuando el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito emitió la siguiente jurisprudencia por reiteración:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.”*⁵⁹

Este criterio establece de manera muy clara y precisa qué circunstancias tienen que coexistir para que una ley se pueda considerar supletoria de otra. Establece cuatro requisitos: a) el cuerpo normativo a ser suplido, debe prever expresamente la supletoriedad de otra norma; b) este ordenamiento deberá prever la institución jurídica que haya de ser objeto de la suplencia; c) aquella institución jurídica, aunque prevista, debe estar insuficientemente regulada; y d) esta norma no debe contravenir los principios o bases esenciales de la normativa suplida. Asimismo, establece que deben cumplirse todos estos requisitos para que pueda considerarse que una normativa es supletoria de otra.

⁵⁹ **Supletoriedad de la ley. Requisitos para que opere.** Jurisprudencia (Común). Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. No. de Registro 212754. (SJF: 8ª No. 76, abril de 1994, p. 33). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=212754&Clase=DetalleTesisBL>>.

Ahora bien, en años más recientes, la Segunda Sala también emitió su propio criterio respecto del cual establece los requisitos que, a su parecer, deben satisfacerse para que un ordenamiento pueda suplir a otro. Así, fue publicada en marzo de 2013 la jurisprudencia consistente en el siguiente texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”⁶⁰

Esta jurisprudencia, hoy en día de aplicación obligatoria en toda la República Mexicana, contempla algunas distinciones en los requisitos que al efecto había propuesto el Tribunal Colegiado. La mayor diferencia, y la más importante para este análisis, es en el segundo elemento, que corresponde en ambos casos al inciso b), ya que mientras que el criterio anterior preveía que la ley a ser suplida debía prever la institución jurídica correspondiente; el criterio de la SCJN difiere ampliamente en esto. Establecen la posibilidad de que la ley a ser suplida no contemple siquiera la institución jurídica, y que, en caso de hacerlo, no las desarrolle o lo haga deficientemente.

Aunque los criterios se contradigan, es evidente que se debe considerar prevaleciente el de la Segunda Sala, por razón de jerarquía. Sin embargo, vale la pena analizar cuál criterio es más

⁶⁰ **Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.** Jurisprudencia (Constitucional). Contradicción de Tesis. Segunda Sala. No. de Registro 2003161. (SJF: 10ª Libro XVIII, T II marzo de 2013, p. 1065). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003161&Clase=DetalleTesisBL>>.

atinado, por tutelar más la seguridad jurídica de los particulares, así como tener un sentido jurídico más lógico.

Al efecto de esto, en primer lugar, es importante comprender qué es lo que se entiende por institución jurídica, concepto utilizado en ambos casos y cuya conceptualización puede resultar determinante para este efecto. El concepto tiene distintas acepciones. Así, Cabanellas reconoce, entre otras, la siguiente acepción:

*“Cada una de las materias principales del Derecho o de alguna de sus ramas; como la personalidad jurídica y la familia dentro del Derecho civil; o, en sucesivo análisis, la patria potestad en la familia; o el derecho de corrección, en e conjunto de atribuciones de la autoridad paterna.”*⁶¹

En ese sentido, se puede entender, de manera más simple, que el concepto de institución jurídica se debe comprender, para efectos de este análisis, como sinónimo de figura jurídica.

Ahora bien, esto querría decir, según la visión del Colegiado, que para que una regla del CCF aplicara supletoriamente al CCom o alguna otra normativa mercantil, tendría esta última que contemplar la figura jurídica, mas no regularla. Lo anterior se ejemplificaría con la idea de que las reglas de la compraventa contenidas en el CCF pudieran complementar de manera supletoria las deficiencias de la compraventa que está regulada en el CCom. Ya que la misma figura está contemplada en ambas legislaciones, pero de manera más deficiente en la mercantil.

Por el contrario, en opinión de la Segunda Sala, cualquier institución contenida en el CCF, mientras no sea contraria a las bases del derecho mercantil, y en los casos en los que sea necesario, podrá aplicar de manera supletoria en el CCom, sin importar si la institución está o no contemplada en este último.

⁶¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo IV. 20ª edición. Argentina, 1981. Editorial Heliasta.

Esta última concepción es notablemente más permisiva hacia la aplicación supletoria de las normas jurídicas. Sin embargo, resultaría relativamente difícil identificar las figuras no contempladas en la legislación mercantil, que sí se encuentren en la legislación civil, y cuyas disposiciones pudieran ser aplicables de manera supletoria por no ser contraria los principios que rigen al derecho mercantil.

De tal manera, cabe analizar este punto, a la luz del caso en el que la sociedad mercantil es sujeto pasivo de daño moral.

Las sociedades mercantiles, reguladas en su mayoría por la LGSM, gozan de personalidad jurídica. Lo anterior, según el artículo 2º de la citada ley, que determina lo siguiente:

“Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

La figura de la personalidad jurídica, como se observó anteriormente, está regulada principalmente en la legislación civil. En ese sentido, de una aplicación supletoria del CCF, se deberá entender que la personalidad jurídica de la que goza esta sociedad implica la existencia de ciertos derechos, como lo son los derechos de la personalidad.

Ahora bien, para comprender las dificultades a las que se puede enfrentar quien intente aplicar el criterio del Tribunal Colegiado, vale la pena plantear la siguiente cuestión: ¿cuál es la figura que debería estar prevista en la legislación mercantil, para que se considerara aplicable la regulación del daño moral prevista en el CCF?

Parecería ser que, con la simple previsión de la personalidad jurídica, se debería entender, por medio de la aplicación supletoria del CCF, que las sociedades gozan de derechos de la personalidad y pueden, conforme a esta normativa, sufrir de daño moral. Sin embargo, la figura por medio de la cual alguien puede ser condenado a pagar una indemnización a título de daño

moral, es la responsabilidad civil, figura que no está regulada en la LGSM ni en el CCom, al menos en lo referente a los casos en que el sujeto pasivo es la sociedad mercantil.

En ese tenor, no queda claro cuál o cuáles serán las figuras que deberán estar contempladas, mas no suficientemente reguladas en la normativa mercantil para que el CCF pudiera ser aplicado en forma supletoria.

Por el otro lado, al aplicar el criterio de la Segunda Sala, sin considerar las figuras contempladas y no contempladas en el ordenamiento a ser suplido, el análisis radicaría principalmente, además de determinar si la aplicación es necesaria, en un estudio de las instituciones dentro del derecho mercantil, esto último, para determinar las bases de esta rama del derecho y poder de esa manera analizar si una figura civil contraviene o no los principios del comercio. Aquello resultaría en un estudio de carácter más jurídico, con análisis de fondo, que de la manera más formalista que propone el Colegiado.

En el caso concreto que se estudia en este trabajo, la aplicación de la normativa relativa al daño moral, al menos desde una perspectiva teórica, debería considerarse compatible con el derecho mercantil. Lo anterior, de conformidad con todo el análisis que la Primera Sala realizó, respecto del estudio de la sociedad mercantil como sujeto pasivo de daño moral, mismo que fue revisado en el capítulo anterior. No obstante, como se estudiará en el siguiente capítulo, desde un punto de vista práctico, el análisis toma otro rumbo, volviéndose más complejo.

Ahora bien, mientras que el requerimiento relativo a la compatibilidad de la figura con el ordenamiento a ser suplido también fue previsto por los Tribunales Colegiados, la realidad es que, en lo general, el otro requisito, relativo a la previsión de la figura en el ordenamiento a ser suplido, pone en peligro la seguridad jurídica, al ser su aplicabilidad muy ambigua. En ese sentido, además

de prevalecer el criterio de la Segunda Sala, también se puede concluir que es el idóneo para la aplicación supletoria de las normas jurídicas.

Habiendo hecho el anterior análisis, parecería ser que, hasta este punto, por medio de una aplicación supletoria del CCF a las leyes mercantiles, aquel podría ser aplicable de manera supletoria cuando una sociedad busque exigir una indemnización a título de daño moral por la vía judicial.

No obstante, el anterior estudio puede llegar a ser incompatible, en algunos casos, con la idea que existe en el derecho mercantil mexicano de que el derecho mercantil no debe regir, en principio, las conductas de personas no comerciantes. Es decir, si la persona que lesiona alguno de los derechos de la personalidad de la sociedad mercantil, resulta no ser comerciante, podría llegar a tener ciertas consideraciones especiales.

Dicho lo anterior, resulta relevante realizar un estudio al respecto, para poder dar una respuesta a esta cuestión.

2. Aplicación de normativa mercantil a personas no comerciantes

La idea del acto unilateralmente mercantil consiste en que una de las partes de un contrato sea un comerciante cuyo propósito de la celebración de este sea el mismo efecto de comercio, dada sus características de masividad, fines de lucro, especulación comercial. En ese sentido, si una persona física no comerciante adquiere por medio de un contrato de compraventa, un objeto que el vendedor usualmente comercializa y obtiene un provecho mercantil de este, se estará en un acto que para el vendedor tiene carácter mercantil, mientras que para el comprador tiene un carácter civil. Barrera Graf define y reconoce este concepto, sin embargo, critica que la doctrina ni la

legislación definen de manera cierta la naturaleza de estos actos, dejándola en el limbo e indicando que los juristas solo se preocupan por determinarla una vez dentro de un litigio.⁶² Esta crítica es pertinente. Si la figura del acto mixto nace para proteger a las personas no comerciantes de potenciales abusos o presunciones exigentes de la ley sobre los comerciantes; la realidad es que al resolver un problema crea otro, que se traduce en una inseguridad jurídica para ambas partes.

En ese sentido, se crea una ficción jurídica, en la que el acto en cuestión es considerado para una de las partes como un acto de comercio, y para la otra como un acto de naturaleza civil.

Antes de comenzar el análisis, es importante recordar, como se observó en el anterior capítulo, que en ningún caso será un acto jurídico el que dé lugar a la responsabilidad civil, inclusive en los casos de responsabilidad civil contractual, no es el acto jurídico el que genera esta responsabilidad, sino el incumplimiento de la obligación que surge de este acto jurídico. Este incumplimiento de obligación es en sí un hecho ilícito, que podrá, dependiendo de la generación de un daño o perjuicio, generar responsabilidad civil.

Como se mencionó en el primer capítulo, los presupuestos de la responsabilidad civil consisten en a) un hecho ilícito; b) la comisión de un daño, ya sea patrimonial, moral, o ambos; y c) la relación causa-efecto entre estos. Por lo cual, será siempre un hecho ilícito el que ocasione esta responsabilidad, y, por lo tanto, en principio parecería no ser susceptible de ser considerado mixto, como sí lo es en los casos de los actos jurídicos.

Por lo anterior, es importante plantear la cuestión de si, a través de una interpretación analógica, se puede extender la teoría del acto unilateralmente mercantil a una aplicación en los hechos jurídicos, es decir, concebir la teoría de los hechos mixtos, o unilateralmente mercantiles.

⁶² Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. México. Porrúa, 2ª ed. 2014.

Para esto, es necesario efectuar un análisis respecto de los elementos que caracterizan a los actos jurídicos de naturaleza civil, así como de los actos de comercio, y de cómo es que las diferencias entre estos dan cabida a la conceptualización de los actos mixtos. Aquello, con la finalidad de entender el espíritu y la razón de ser de esta figura jurídica y de determinar si se puede extender una interpretación que englobe los hechos jurídicos.

Respecto del acto de comercio, la legislación ha sido omisa en dar una definición cierta sobre el concepto. De tal manera, Mantilla Molina⁶³ y Barrera Graf⁶⁴ señalan que dar una definición específica sobre el concepto de acto de comercio es una tarea muy difícil. Se puede aproximar una definición mediante un estudio, sin embargo, dada la amplitud de actos que pueden reputarse de comercio, lo ideal, consideran estos autores es atenerse a un catálogo y a principios que rigen los actos de comercio, para casuísticamente determinar si uno u otro se puede reputar como tal.

Dentro de la doctrina se distinguen algunas características del acto de comercio, como lo son: a) el fin de lucro, por el cual se entiende el ánimo de obtener cualquier ganancia lícita por medio de la especulación comercial; b) la intermediación comercial, lo cual implica que lo adquirido no es para consumo propio, sino para mantenerlo en el comercio; c) la masividad de los actos, que hace alusión al número relativamente alto de transacciones que se hacen; y d) realizados por comerciantes, entre ellos, sociedades mercantiles. Aunque esta última característica no ha sido aceptada por cierto sector de la doctrina, no deja de ser un punto que es importante considerar a la hora de estudiar el acto de comercio.⁶⁵

De un análisis de lo anterior, se puede llegar a entender que la razón de ser del acto mixto, radica básicamente en las distintas intenciones de las partes. Así, en una transacción entre una

⁶³ Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. México, Porrúa 19ª ed. 1946-1996

⁶⁴ Ob cit. Barrera Graf, Jorge.

⁶⁵ Dávalos Torres, María Susana. **Manual de Introducción al derecho mercantil**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2010. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/1.pdf> pp. 52-55

persona no comerciante y un comerciante, existirá esta dualidad: mientras que la primera tendrá un ánimo de lucrar, por medio de la intermediación, y sea esta una operación que realiza de forma masiva, para la persona no comerciante puede no ser así.

Ahora bien, como menciona Mantilla Molina⁶⁶, el acto de comercio es la clave del derecho mercantil. Considera que la rama mercantil estudia principalmente los actos de comercio y los sujetos que los llevan a cabo, dejando en segundo plano otras figuras, como el hecho jurídico.

Tal es el caso, que se puede observar que los hechos jurídicos de naturaleza mercantil, o hechos mercantiles han sido un tema levemente abordado por la doctrina mexicana. Castrillón y Luna y Mantilla Molina no se pronuncian al respecto. Mientras que Barrera Graf⁶⁷ toma en consideración su existencia, mas no se detiene a analizar sus implicaciones.

No obstante, tomando en cuenta las conceptualizaciones que se han realizado sobre los hechos jurídicos, y teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, se pueden entender los hechos mercantiles como cualquier acontecimiento de la naturaleza o del humano que incurra en alguno de los supuestos de las normas de carácter mercantil, y por consiguiente tengan una consecuencia de derecho en esta rama. Este hecho jurídico de naturaleza mercantil será considerado ilícito cuando afecte la esfera jurídica de otra persona.⁶⁸

En ese sentido, resulta inconcuso que, al no existir una manifestación de voluntad de alguna de las partes para crear consecuencias de derecho, y mucho menos se que exista una dualidad de voluntades entre los sujetos que participan; no se puede concebir la idea de que por una aplicación extensiva de aquella teoría se pudiera dar lugar a los hechos mixtos.

⁶⁶ Ob cit. Mantilla Molina, Roberto

⁶⁷ Ob cit. Barrera Graf, Jorge.

⁶⁸ **Hecho ilícito. Su definición.** Tesis Aislada (Civil). Primera Sala. No. de Registro 2005532. (SJF: 10º Libro 3, T I febrero de 2014, p. 661). Disponible en línea: SCJN <
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005532&Semanario=0>>

De la misma manera, es importante entender que la *ratio* de esta teoría es proteger a las personas no comerciantes de ciertos principios que existen en el derecho mercantil. Por ejemplo, esta rama del derecho presume que, al celebrarse un acto de comercio, las partes, siendo comerciantes, tienen cierto nivel de conocimiento sobre el tema, por lo cual no existe el concepto de lesión. La figura de la lesión, que consiste en la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes contratantes respecto de la otra, para obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.⁶⁹ Esta figura, misma que existe con el fin de proteger a personas que no se encuentran en el mismo nivel de experiencia, inteligencia o circunstancia que su contraparte, no está contemplada en materia mercantil.

No obstante, en el caso de los hechos ilícitos, al no existir una circunstancia equiparable en donde la persona no comerciante se pueda ver afectada por presunciones o principios correspondientes a la rama mercantil, no existiría razón de ser para poder concebir la idea de que también pudieran ser considerados mixtos. Bajo esta línea de razonamiento, no se aplicaría la regulación especial que se aplica para los actos mixtos.

Dicho lo cual, lo correcto es considerar aplicable la legislación mercantil, y, evidentemente, la legislación que funja como supletoria de esta, que, como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, es el CCF.

El anterior análisis es importante, ya que de considerarse que sí puede este hecho ser considerado para la persona no comerciante, que en este caso es el sujeto activo del daño moral,

⁶⁹ Definición legal contenida en el artículo 17 del CCF, cuyo texto es el siguiente: “**Artículo 17.-** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.”

como un hecho mixto, el derecho aplicable sería, respecto de aquel no comerciante, en todos los casos de fuero común, ya que es el que, en principio, debe regir las conductas de los particulares.

Hecho el anterior análisis, podría concluirse que la normativa federal puede ser la aplicable en los casos en los que una sociedad mercantil sufra un daño moral.

Ahora se determinará si también pudiera considerarse aplicable la normativa de carácter local de las entidades federativas. Esto, tanto para las sociedades mercantiles como para las personas morales en general.

B. LEGISLACIÓN DE FUERO COMÚN

La materia de derecho civil es facultad legislativa de las entidades federativas y, salvo las excepciones que se han venido comentando a lo largo de este capítulo, en principio es el código civil de cada una de estas entidades el que debe regir el derecho común de sus habitantes y/o en su territorio. Sin embargo, como se observará a lo largo de este apartado, la aplicabilidad de la legislación local puede resultar de gran dificultad, dadas las omisiones legislativas que en muchos de estos códigos existen, además de las variaciones casuísticas que se pudieran llegar a presentar dada las circunstancias específicas que pudieren existir. El presente análisis se hará conforme a la legislación del estado de Nuevo León, y la de la Ciudad de México.

El CCNL establece en el texto de su artículo 22 Bis, la siguiente disposición:

“Art. 22 Bis. - Son sujetos de derecho:

I.- Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y

II.- Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.”

Por su parte, el numeral 25 del CCDF reconoce como personas morales a las sociedades civiles y mercantiles, mientras que el 26 les reconoce personalidad jurídica.

Estos artículos reconocen a las personas morales como sujetos de derecho, es decir, como entes que gozan de personalidad jurídica y por consecuencia, pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Asimismo, como se ha visto, se debe entender que, por gozar de una personalidad jurídica, son titulares de derechos de la personalidad.

Ahora bien, mientras que en el CCDF queda claro, resulta importante plantear la duda de si las personas morales a las que el CCNL le reconoce personalidad jurídica son únicamente a las que el mismo CCNL prevé, que son la sociedad civil y asociación civil, o si esto puede aplicarse de la misma manera a otras sociedades, como lo es la sociedad mercantil.

Al respecto de esto, el CCNL es claro en lo relativo a la extensión de la aplicación del artículo citado. El numeral 22 Bis II⁷⁰ dicta que debe considerarse también a las personas morales cuyo fundamento legal se encuentre en leyes federales, como lo es el caso de la sociedad mercantil.

De tal manera que parecería que se puede afirmar que conforme al CCNL y al CCDF, una sociedad puede ser sujeto pasivo de una lesión a sus derechos de la personalidad, y que podría, con fundamento en estos códigos, según corresponda, exigir la indemnización por responsabilidad civil. Sin embargo, al menos en el caso de Nuevo León, no resultaría tan sencillo, porque a diferencia del CCDF, en el caso del CCNL, como lo es en algunos otros códigos civiles del fuero común, la figura del daño moral está de pobre a nulamente reglamentada.

La realidad es que el legislador da ciertos indicios de que una persona moral podría sufrir daño moral, sin embargo, la redacción es ambigua y no termina por establecer una regulación suficiente.

⁷⁰ **Art. 22 Bis II.-** *Personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.*

Así, de una interpretación de los artículos 32, 32 Bis IV y 32 Bis V del CCNL⁷¹, se puede determinar que la ley reconoce que una persona moral puede ser titular, en cuanto sea compatible, de patrimonio moral, que, según el análisis del primer párrafo, consiste en los derechos de la personalidad.

Sin embargo, el CCNL, a diferencia del CCF y el CCDF, no establece un catálogo de derechos de la personalidad. Únicamente hace mención de daño moral para los casos en los que se ocasiona muerte, o lesiones físicas o psíquicas del sujeto pasivo.⁷² De las anteriores, ninguna es compatible con las personas morales, de conformidad con el análisis hecho por la Primera Sala. En ese sentido, parecería un gran reto para una persona moral demandar, con fundamento en el CCNL, una indemnización a título de daño moral.

Por otro lado, en el caso del CCDF, como observamos, cuenta con el artículo 1916, el cual, como se ha planteado, es muy parecido al texto del CCF, siendo los primeros 4 párrafos idénticos. Respecto de los párrafos restantes, se puede afirmar que el CCF sí establece hasta cierto punto una reglamentación más completa respecto de ciertos puntos, sin embargo, también es importante tener en mente que la Ciudad de México cuenta con la Ley de 2006, una ley que específicamente regula los casos en los que se considere que hay un abuso a las libertades de expresión y de información.

En ese tenor, considerando las circunstancias del caso que se tenga en frente, podría ser más beneficioso para una persona moral exigir con fundamento en el CCDF y/o la Ley de 2006 según sea el caso, mientras que en otros casos sería más beneficioso, desde una perspectiva de fondo, la aplicación del CCF. Tomando en cuenta las circunstancias del caso en específico, donde es

⁷¹ **Art. 32.-** La persona física es titular patrimonial en los aspectos económico y moral.

Art. 32 Bis IV.- El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero.

Art. 32 Bis V.- Son aplicables al patrimonio de las personas morales, las disposiciones relativas al patrimonio de las personas físicas, en tanto no se opongan a la naturaleza de las primeras.

⁷² **Art. 1813.-** Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

importante destacar que la mayoría de los casos en los que exista una lesión a un derecho de la personalidad de una persona moral, será por un abuso a los derechos anteriormente mencionados, haciendo que la legislación aplicable sea la Ley de 2006, la cual es mucho más especializada que los códigos civiles.

A continuación, habiendo analizado que a las sociedades mercantiles que exigen indemnización a título de daño moral les puede ser aplicable la legislación local, tal y como la Primera Sala y los tribunales colegiados de circuito lo hicieron en los criterios revisados en el capítulo anterior, se estudian los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar, cuál de los códigos civiles debe ser considerado aplicable, según sea el caso.

1. Determinación del código civil local aplicable

Un punto muy importante a tomar en consideración, y quizá la dificultad más grande a la hora de tratar de aplicar un código civil de carácter local, es la determinación de cuál es el aplicable. Esto, en virtud de que las normas de conflicto de los códigos civiles en México, son muy deficientes, especialmente respecto de los casos relativos a hechos jurídicos.

En otras palabras, la ley es omisa en determinar cuál es el punto de contacto que se debe de tomar en cuenta para determinar si una ley es aplicable u otra. Ahora bien, existen muchos casos en los que el hecho se origina y surte efectos en el mismo lugar, sin embargo, pueden darse casos en los que existan puntos de contacto en diferentes lugares, y la normativa pueda no ser de ayuda en esto, ya sea por omisión legislativa, o por la determinación de una regla muy difícil de seguir.

A diferencia de los códigos civiles mexicanos, alguna legislación civil de otras jurisdicciones sí ha regulado el tema. El Código Civil Español, en su artículo 10.9 indica que “*las*

obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.”

Esta norma establece que, en los casos de obligaciones no contractuales, el punto de contacto que se deberá tomar en cuenta es el lugar en donde sucedieron los hechos. Respecto de la determinación del alcance de las obligaciones no contractuales, donde evidentemente se incluye a las de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, vale la pena analizar si también se puede considerar que se incluye a la contractual. En otras palabras, se debe determinar si la obligación de pagar la indemnización a título de daño, en los casos de responsabilidad contractual, es en si misma una obligación contractual.

La responsabilidad civil es una cláusula natural de los contratos, es decir, mientras que las partes las pueden pactar y establecer ciertas determinaciones que prefieran para no adherirse a las de la ley, también podrán ser omisas, y la ley suplirá dichas deficiencias, sin embargo, siempre existirá la obligación de pagar daños y/o perjuicios, según sea el caso, por un incumplimiento de contrato.

En ese sentido, aunque pueda existir el caso en el que en un contrato no se incluya una cláusula de responsabilidad civil, la cláusula se debe entender por puesta, es decir, es una obligación natural dentro del contrato. Si esta cláusula es contravenida por una de las partes, el mismo contrato, inclusive si es a través de la ley, será el que cree la obligación de pagar la indemnización. Así, se puede entender que, si no hay contrato, no puede haber incumplimiento, y por lo tanto no puede haber hecho ilícito (salvo los dos supuestos de la responsabilidad aquiliana).

Dicho lo anterior, resulta evidente que la responsabilidad civil contractual será considerada una obligación contractual y por lo tanto la regla transcrita del Código Civil Español, no será

aplicable, sino que deberá ser una correspondiente a actos jurídicos, aunque el hecho ilícito que dio origen a la responsabilidad, no sea en sí un acto jurídico.

Por otro lado, respecto del punto de contacto, se puede analizar que si en México, el cual cuenta con un sistema federal, el legislador optara por determinar el mismo punto de contacto para determinar la aplicación de la ley, podría existir un gran problema, en virtud de que un hecho jurídico puede suceder en un lugar, sin embargo, surtir sus efectos y por consiguiente la violación al derecho de otra persona, en otro lugar distinto, con una normativa civil distinta.

Es decir, de existir un caso en el que, por medio de una red social un particular realiza una publicación en la que se lesione el derecho de otra persona, que se encuentra en otro estado, este último debería, en dado caso, demandarlo conforme a la legislación del lugar donde se encontraba al momento de realizar la publicación.

Lo anterior, dejando de fuera las dificultades que hoy en día se pudieran presentar tratándose de redes sociales, y de medios digitales en lo general, en virtud de la dificultad para las víctimas de determinar el lugar de dónde fue originada la publicación. Misma dificultad que se puede ver aumentada, por ejemplo, en los casos en los que la publicación se realiza en un país y surte sus efectos ilícitos en otro, haciendo de este un problema de derecho internacional privado que no hace más que dificultar para el sujeto pasivo de este daño el reclamar la indemnización que le correspondería.

Ante la incerteza jurídica y potencial difícil aplicación de la norma conflictual con este punto de contacto, cabría la posibilidad de estudiar si el lugar donde el hecho genera el daño será más idóneo para determinar la ley aplicable.

Tendría sentido jurídico que el derecho aplicable sea el del lugar donde el hecho se vuelve un hecho jurídico, tomando relevancia dentro del derecho y surtiendo derechos y obligaciones. En otras palabras, no se puede entender un hecho jurídico sin los efectos de derecho que este tiene, y en el caso que se estudia en este trabajo; no se pueden entender estos efectos sin la violación a los derechos de la personalidad de una persona. De tal manera que la relevancia jurídica de aquel hecho, radica en el lugar en donde el sujeto pasivo se vio afectado.

Ahora bien, la anterior afirmación puede encontrar dificultades en su aplicación, en los casos en los que se esté hablando, por ejemplo, de sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles tienen un domicilio social, el cual no necesariamente es el lugar donde tienen mayor operación. Las sociedades pueden tener sucursales, y hay algunas que tienen operación en distintas entidades de la República, y también en el extranjero. Por lo cual, ante un posible hecho ilícito que ocasione un daño reputacional de la sociedad, en donde se afecte solo uno de estos establecimientos, o un sector de ellos, habría que realizar una reflexión sobre dónde está surtiendo efectos el hecho.

Lo anterior alza la cuestión relativa al lugar donde la sociedad se estará viendo afectada, si específicamente en el lugar en el que pudiera sufrir un daño reputacional, o en su domicilio, ya que es el lugar en donde se entiende que esta ejercerá sus derechos.

Concebir la idea de que es en un lugar en específico en el que se tiene un daño reputacional, puede resultar contraproducente en aspectos prácticos, en virtud de que se pudiera llegar a supeditar este daño moral al daño patrimonial que la afectación a la reputación de la sociedad ocasionó, lo cual, como se observó en el capítulo anterior, resultaría incorrecto. Esto, aunado al hecho de que se debe entender que es la sociedad en su conjunto la que se ve afectada por el hecho ilícito, y no precisamente uno de sus establecimientos o de sus sucursales o lugares de operaciones; haría que

se debiera entender que el lugar donde surte efectos el hecho ilícito es el domicilio, siempre que sea una afectación a los derechos de la personalidad de una persona, ya sea física o moral.

Lo anterior, ya que el CCNL, el CCDF, así como las demás normativas civiles de los estados, establecen el domicilio de las personas físicas y morales como el lugar donde cumplirá sus obligaciones y ejercerá sus derechos. Entre estos derechos se deberían, teóricamente, entender los derechos de la personalidad.

Sin embargo, una vez más, se podría considerar que el hecho de que la ley aplicable sea la correspondiente al domicilio de la persona moral, podría considerarse como una desigualdad de circunstancias entre las partes del eventual juicio de responsabilidad civil.

No obstante, y considerando que cualquiera que sea el punto de contacto que se tome en cuenta, una parte se verá beneficiada frente a la otra, la que prevalezca debería ser la que tenga un sentido jurídico más sólido y sea de aplicación más lógica. Este sería, conforme al análisis que se hizo anteriormente, el lugar donde el hecho toma relevancia jurídica y origina derechos y obligaciones, que sería el lugar donde surte efectos el hecho en cuestión, el cual, como se ha venido mencionando, en los casos de personas colectivas y de una afectación a sus derechos de la personalidad, sería igual al domicilio social de la persona moral.

Un caso específico, que funcionaría como excepción a esta regla, serían los casos en los que el sujeto activo es el Estado, ya sea entidades federativas o federación. Al respecto, el Estado de Nuevo León contempla en la LRPENL un régimen específico, en donde hace aplicable su ley estatal, incluyendo el CCNL. En ese sentido, se debe entender que todos los casos en los que el sujeto activo es una autoridad del Estado o Municipios de Nuevo León, la ley aplicable será la de este estado. De igual manera lo regula la federación, en la LFRPE, que establece la aplicabilidad supletoria del CCF. En ambos casos se establece una regla especial, que consiste en que el tribunal

competente para conocer de estos asuntos, será el correspondiente a la materia administrativa, en la respectiva competencia de sus territorios. Mientras que en el Estado de Nuevo León será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el caso de la federación será ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Los regímenes específicos que existen en las leyes de responsabilidad patrimonial de los estados, serán estudiados más a fondo cuando se analice el tema de las indemnizaciones, ya que es en este tema en particular donde toman gran relevancia para el análisis que se hace en este trabajo.

Ahora bien, a manera de conclusión del presente capítulo, es importante recalcar que la materia de daño moral es quizá una de las materias con regulación más distinta entre los estados y la federación. Mientras algunos tienen un régimen relativamente amplio, otros contemplan la figura de daño moral, pero son omisos en regularla, por lo cual se idearon en este trabajo argumentos para que, ante la incerteza jurídica que hay en virtud de omisiones legislativas, se pueda considerar aplicable tanto el CCF como los locales. El régimen usualmente aceptado, inclusive para los casos de sociedades mercantiles, es el local, sin embargo, ante las falencias que existen en casos como el de Nuevo León, valdría la pena en algunos casos hacer valer la legislación federal.

CAPÍTULO III

OBSTÁCULOS PRÁCTICOS PARA LA DETERMINACIÓN Y CONDENA DE LA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑO MORAL

Una vez iniciado el juicio de responsabilidad civil, en donde una sociedad accione en contra de la persona que considere que le haya lesionado alguno de los derechos de la personalidad, con el fin de obtener una indemnización a título de daño moral; existirán, dentro de las complejidades del juicio, dos muy particulares. La primera, que consistirá en la dificultad en la que se encontrará la parte actora para acreditar con medios probatorios que sufrió una lesión en sus derechos y el daño moral que como consecuencia se causó. La otra, consiste en la complicación que representará para el juez, en caso de una sentencia condenatoria, cuantificar la indemnización correspondiente.

Estos problemas, aunque en todos los casos deberán ser objeto de análisis relativamente complejos, debido a la subjetividad y a la abstracción que representan los derechos de la personalidad y lo complicado que puede llegar a ser el determinar a partir de estas, cuestiones tan objetivas y tan concretas dentro de un juicio; además de que toman aún mayor complejidad cuando el sujeto pasivo es también un ser abstracto, como lo son las personas morales.

A. ACREDITACIÓN DE LA LESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Como se ha mencionado anteriormente, de conformidad con el artículo del 1916 del CCDF, así como del criterio jurisprudencial que la Primera Sala adoptó, y un sector de la doctrina, que la misma Primera Sala utiliza como base para su criterio, se puede entender que los únicos derechos

de la personalidad de los que goza una persona moral son el derecho a la reputación y a la libertad. Recordando, asimismo, que del análisis efectuado se desprendió que esta libertad se concretará comúnmente como la libertad contractual.

En ambos casos, la sociedad se va a ver en la dificultad de acreditarlos, teniendo en cuenta que, como se ha visto, conforme a la conceptualización actual del daño moral, este no puede ser supeditado al daño patrimonial. En ese sentido, se vuelve importante analizar el planteamiento de la validez de si, por ejemplo, la lesión del derecho a la reputación, se intenta acreditar con un estado de resultados o algún otro documento que acredite una baja en las ventas de la sociedad a partir del hecho considerado ilícito.

A simple vista, parecería que estaría tratando de acreditar un daño moral, demostrando un daño o perjuicio patrimonial, y esto en principio no debe considerarse correcto. Sería tanto como considerar a uno como accesorio del otro. Es decir, que, demostrando un daño patrimonial, se estaría acreditando también el extrapatrimonial.

Aunque el patrimonio pecuniario y el moral conviven, y pueden ser lesionados por el mismo hecho, no necesariamente esto no significa que en todos los casos ocurrirá así. El CCF y CCDF prevén casos en los que pueden coexistir estos dos daños. Sin embargo, bajo un criterio riguroso, comprobar el daño patrimonial no acredita *ipso iure* que también hubo uno moral.

De cierta manera, los legisladores han entendido la aparente dificultad probatoria, y han optado por establecer presunciones, para que, acreditándose el hecho ilícito, se presuma que existe daño moral. De tal manera, el CCF en su artículo 1916, así como el CCDF en el mismo numeral, ambos en la última frase del primer párrafo, establecen lo siguiente: “*Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*”

De tal manera, los legisladores utilizan presunciones para buscar ayudar a quien intenta una acción de responsabilidad civil. En ese sentido, no obstante que es notorio que el legislador redactó el texto pensando en personas físicas, la realidad es que, el tema de la vulneración o menoscabo de la libertad sin establecer qué tipo o tipos de esta, pudiera ser aplicable a las personas morales, ya que, como se observó anteriormente, este es uno de los derechos de la personalidad de los que la persona colectiva sí goza.

Lo anterior, aunque ciertamente parece facilitar la tarea a la parte actora, que tendría a su favor una presunción de que hubo daño moral, siempre y cuando acredite que le fue lesionado su derecho a la libertad; sigue dejando la tarea de acreditar que hubo una violación a este derecho. Por otro lado, el último requisito para que exista la responsabilidad civil, que se refiere a la relación causal entre hecho ilícito y el daño, quedaría también comprendida en aquella presunción.

No obstante, el legislador comete una serie de errores. En principio, parecería ser que, al no establecer una presunción para el caso de la reputación, en el juicio se deberían acreditar los tres elementos. Sin embargo, aquello, además de ser difícil, no tendría tanto sentido lógico si se llega a aplicar una interpretación gramatical del texto del artículo 1916 del CCF, que desprende que podría entender que lo único que se deberá acreditar será el hecho ilícito. Cabe traer a colación el primer párrafo del numeral en cuestión:

“Artículo 1,916. - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

Cuando define daño moral como la afectación de un derecho, esto se puede, y debería entenderse como que la afectación produce *ipso iure* el daño moral. Lo anterior da lugar a que se pueda pensar que la presunción que se estudió anteriormente no sea una presunción *iuris tantum*,

sino *iuris et de iurie*, es decir, que no admita prueba en contrario. Y esta presunción, debido a la redacción del artículo, no solo se entendería aplicable a los derechos listados en el enunciado final, sino para todos los derechos incluidos en el artículo, e inclusive los no incluidos que también se llegaren a determinar como derechos de la personalidad.

Aunque ha considerado que esta es la manera correcta de interpretarlo, adoptando lo que se ha llamado la teoría de la prueba objetiva del daño, también existe un sector de la doctrina mexicana, así como de las de Chile y Argentina, que han considerado que el daño moral sí debe acreditarse⁷³. De la misma manera, en 2019 la Primera Sala se pronunció al respecto, con la siguiente tesis aislada:

“DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce

⁷³ Femenías Salas, Jorge. **Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil**. 2011, Chile. Pontificia Universidad Autónoma de Chile. p. 36 Disponible en línea: https://www.researchgate.net/publication/314433947_Notas_sobre_la_prueba_del_dano_moral_en_la_responsabilidad_civil

afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.”⁷⁴

La consideración que hace la Primera Sala es incorrecta. Inclusive contradictoria respecto del análisis que realizó al emitir la jurisprudencia analizada en el capítulo I. En aquel análisis, afirmaba, de manera correcta, que el daño moral se debe entender como una figura independiente del daño patrimonial, que pueden coexistir, pero en ningún caso codependen entre ellas. Por otro lado, en este último criterio, afirma que, en virtud de que hay elementos y factores externos que son susceptibles de expresión material, el daño moral sí deberá ser acreditado, dando a entender que no cuenta con tal abstracción el daño moral respecto de los casos de daños reputacionales, como para ser considerado sujeto de la teoría de la prueba objetiva.

Ahora bien, de una lectura del criterio, cuyo razonamiento no es muy claro, da la impresión de que aquellos elementos o factores que la SCJN determina que son susceptibles de expresión material, se refiere precisamente a los daños patrimoniales que, en el caso específico de los daños reputacionales, pudieren coexistir. Esto, una vez más, es un análisis incorrecto.

En ese orden de ideas, el citado estudio no razona por qué uno o ambos de los elementos que señala que debe cumplir la institución para poder considerarse como sujeta a esta teoría, ya que sí se debe considerar de notoria dificultad el probar un daño moral, así como la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria del hecho ilícito.

Dicho lo anterior, lo correcto sería considerar que el daño moral no debe probarse, debido no solo al texto del artículo 1916 del CCF, sino también la naturaleza de la institución, de una

⁷⁴ **Daño moral. Su existencia por la afectación del derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no goza de presunción, sino que debe acreditarse.** Tesis Aislada (Civil). Amparo directo en revisión. Primera Sala. No. de Registro 2019714. (SJF: 10º Libro 65 Tomo I, abril de 2019, p. 787). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019714&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>>.

cualidad inherentemente abstracta, que, en caso de perder esa abstracción es porque se está analizando desde un punto de vista patrimonial.

B. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Se pueden identificar distintas dificultades que se encontrará el juzgador a la hora de cuantificar la indemnización a título de daño moral. Se enfrentará a una serie de parámetros ambiguos establecidos por el legislador, cuya interpretación se vuelve inclusive un tanto más compleja y complicada cuando lo analizamos desde la perspectiva de la persona moral, y especialmente la sociedad mercantil, cuando esta participa como sujeto pasivo de la responsabilidad civil.

En ese sentido, el análisis a efectuar sobre las reglas de cuantificación de la indemnización por daño moral consistirá en un estudio de los elementos que el legislador listó en el párrafo cuarto del numeral 1916 del CCF y CCDF, cuyos textos en este párrafo son idénticos; tomando en cuenta, asimismo, las consideraciones específicas que se deben hacer cuando se estudia a la luz de las personas morales.

En ese sentido, cabe traer a la luz el texto en referencia:

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

1. Los derechos lesionados

El primer factor que el juez debe tomar en consideración para determinar la cuantía es el de los derechos lesionados. Esto hace ver que el legislador hace ver que los derechos no patrimoniales cuentan con valores distintos entre sí a la hora de calcular la cuantía de la indemnización

correspondiente. Es decir, parece ser que el legislador, al establecer para el cálculo de la indemnización la valoración del *derecho lesionado* como un elemento a considerar, se refiere a que estos derechos cuentan con valores distintos entre sí que se traducirán en mayor o menor cantidad compensatoria.

Esta idea es correcta, el derecho afectado es de gran importancia, y es posible encontrar casos en los que la lesión de un derecho causa al sujeto pasivo una afectación más grave que otros. Así, mientras que uno de los casos más comunes de indemnizaciones a título de daño moral es en virtud de la muerte de una persona, en donde la indemnización corresponde a familiares o personas que dependían económicamente del finado; otros casos incluyen derechos menos sensibles, como lo pueden ser la violación de un derecho como la integridad física en casos de lesiones que no ocasionen la muerte.

Este elemento que se analiza también debe considerar el grado de afectación del derecho que se lesiona, ya que se pueden hablar de distintos grados en los que el derecho se ve violado. Mientras se pueden causar daños en la reputación relativamente leves, también lo pueden ser muy graves e irreparables. De la misma manera, mientras puede existir el caso de una lesión física relativamente leve, también puede existir el caso de una más fuerte, que inhabilite a la quien la sufrió, tarde mucho tiempo en sanar, e inclusive ponga en peligro su vida.

Ahora bien, continuando con el análisis, se vuelve también importante recalcar un punto. El valor de los derechos lesionados no está relacionado con el daño patrimonial que la afectación de estos derechos puede causar. Una afectación al derecho a la reputación puede llegar a causar ambos tipos de daños, pero la cuantía del daño patrimonial no debería, en principio, incidir en la decisión del juzgador al determinar la indemnización. Mientras puede el hecho ilícito causar una grave lesión en la reputación, puede esta verse poco o inclusive nulamente reflejada en el

patrimonio pecuniario del sujeto pasivo; y puede suceder viceversa, una lesión en la reputación que en principio no debería estimarse grave, puede resultar en grandes daños patrimoniales. Por lo cual, es importante tener en mente que en el caso en el que coexistan estos dos daños por el mismo hecho, las indemnizaciones que les corresponderán se determinarán bajo estándares distintos, e independientes entre sí.

Por otro lado, la manera en la que el legislador redactó este precepto no es para determinar una cuantía objetiva, por lo que evidentemente no existe un catálogo que señale específicamente cómo se debe determinar por cada derecho afectado la cantidad que corresponde por indemnización.

En la sentencia de amparo directo 30/2013⁷⁵, la SCJN fija una indemnización por daño moral, en la cual, aunque la víctima no es precisamente una persona moral, calcula la cantidad indemnizatoria considerando los elementos establecidos por el cuarto párrafo del artículo 1916 del CCF. Cuando se detiene a considerar los derechos lesionados, únicamente señala cuál es el derecho lesionado y la gravedad que, a su parecer, tiene esta afectación, sin detenerse específicamente a señalar cómo la afectación a este derecho queda relacionada directamente a lo que se termina condenando como indemnización a pagar.

Esto, aunque parece no tener mucho sentido, va de acuerdo con la subjetividad con la que el legislador buscaba que el juzgador cuantificara la indemnización. En la exposición de motivos de la reforma de fecha 31 de diciembre de 1982 al artículo 1916, entre otros, del hoy CFF, en la cual se añadió este párrafo, se indicaba que *“la reparación del daño moral se logra a base de una*

⁷⁵ Sentencia del **amparo directo 30/2013** emitida por la Primera Sala de la SCJN en fecha 26 de febrero de 2014. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Juicio de amparo directo respecto de la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sentencia disponible en línea: https://www.osunalegal.com/yahoo_site_admin/assets/docs/30-2013_AD_PS_VP.178170228.pdf

compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez”⁷⁶. En otras palabras, la voluntad del legislador consiste en que el juzgador tome en cuenta los distintos elementos listados en el artículo en referencia, pero que a final de cuentas la cuantificación termine por ser de “libre apreciación”, o, en otras palabras, subjetiva.

En ese sentido, resulta pertinente realizar una crítica a la técnica legislativa empleada al redactar el cuarto párrafo del artículo 1916 del CCF, toda vez que mientras que de la lectura de la citada exposición de motivos parece evidente que la voluntad del legislador consistía en apelar a la apreciación del juez para que este determine la cuantía conforme a lo que él considera correcto; el texto en referencia no necesariamente desprende esta intención.

Ahora bien, en la citada resolución del amparo directo 30/2013, se pueden observar algunos aspectos de esta libre apreciación que el legislador establece. Sin embargo, en este caso, la cuantificación probablemente se llegó a hacer desde una visión de daños punitivos, una figura cuyo origen radica en sistemas del *common law*, pero que en los últimos años se ha aplicado también en el derecho mexicano y en otros países. Tal es la similitud que la SCJN encuentra, que la Primera Sala ha emitido tesis dictaminando que la figura de los daños punitivos encuentra su regulación precisamente en el cuarto párrafo del artículo 1916 del CCF. El texto de aquella tesis es el siguiente:

“DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien

⁷⁶Exposición de motivos de la reforma de fecha 31 de diciembre de 1982 al Código Civil para el Distrito Federal (hoy Código Civil Federal. Proceso legislativo disponible en línea: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuu/tsRBzEHto+aHCXibMfE+u4FUhO/CUKBSsFvc24LHDLE>

causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982."⁷⁷

En otras palabras, parece ser que a consideración de la Primera Sala que el daño moral dará lugar a los daños punitivos.

En sentido de lo anterior, resulta pertinente analizar la figura de los daños punitivos en el derecho de Estados Unidos, para encontrar similitudes y distinciones, y dictaminar cómo es que la Primera Sala llegó a esta conclusión y si esta es correcta o no.

a. Daños punitivos

La figura de los daños punitivos es un tema que en México apenas está comenzando a tomarse en consideración por los juzgadores. Fue en 2014 que la Primera Sala emitió el primer criterio en el que considera que los daños punitivos pueden llegar a ser parte del ordenamiento mexicano. A partir de ahí, han existido muy pocos criterios que han ahondado en la implementación de esta figura en nuestro derecho.

La tesis transcrita anteriormente es el análisis más avanzado respecto al que este alto tribunal, o algún otro en nuestro país, ha llegado, y la realidad es que no toman en cuenta elementos propios de los daños punitivos como lo conciben otros países.

En ese sentido, se puede observar que, en el caso de Estados Unidos, la figura de los daños punitivos se ha ido entendiendo a través de precedentes, sentando estos los estándares bajo los cuales se ha construido la conceptualización que hoy en día se tiene. Así, estos han sido definidos

⁷⁷ **Daños punitivos. Encuentran su fundamentación legal en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.** Tesis Aislada (Civil). Amparo directo. Primera Sala. No. de Registro 2006959. (SJF: 10ª Libro 8, Tomo 1, julio de 2014, p. 143). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2006959&Do minio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2006959&Hit=1&IDs=2006959&tipoTes>.

dentro del caso de *Gertz v. Robert Welch, Inc.*⁷⁸ como “multas privadas” dado que su naturaleza no es la de resarcir daños, sino de establecer cierto tipo de sanción al responsable, cuyo monto irá a favor de la víctima. En ese sentido, se puede entender que esta figura tenga una manera de cuantificar los daños mucho más subjetiva y sin considerar tanto los efectos materiales u objetivos que el daño pudiera haber causado.

Asimismo, mientras que existen muchos criterios distintos que han construido el concepto de daños punitivos, uno muy relevante para este estudio es el de *Grimshaw v. Ford Motor Co.*⁷⁹, donde, con motivo de la condición económica muy alta por parte de la parte demandada, así como la gravedad del derecho lesionado, en donde la víctima murió por un incendio que sucedió como consecuencia de un choque automovilístico, se determinó que procedía pagar una indemnización proporcionalmente alta, considerando que por ese caso, el responsable debió haber sido más severamente sancionado, considerando la baja cantidad en la que consistían los daños patrimoniales.

Aquí se puede observar, al igual que como considera el legislador mexicano, que la indemnización se sujeta a la condición económica del responsable, así como a la gravedad de los derechos lesionados.

Por otro lado, el caso de *Liebeck v. McDonald's Restaurants*,⁸⁰ un asunto muy famoso, en donde, tras la grave negligencia de la parte demandada, la cual terminó por ocasionar daños físicos al sujeto pasivo, se determinó una suma extremadamente alta a pagar en concepto de daños

⁷⁸ *Gertz v. Robert Welch, Inc.* 14 de noviembre de 1973, Legal Information Institute. Cornell University. Disponible en línea: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/418/323>

⁷⁹ *Grimshaw v. Ford Motor Co.* 1981. Lexis Nexis. Disponible en línea: <https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-grimshaw-v-ford-motor-co>

⁸⁰ *Liebeck v. McDonalds Restaurants* 1994. H2O Harvard University. Disponible en línea: https://h2o.law.harvard.edu/text_blocks/30812

punitivos. Lo interesante de este caso, es que la cantidad a indemnizar, estaba sujeta a las ventas de la parte demandada, es decir, que entre más vendiera en una determinada cantidad de tiempo la parte demandada, más pagaría por daños punitivos. Cabe agregar que esta resolución fue altamente criticada en su momento, dada la sensación de que era excesivamente alta la condena que el demandado tuvo que terminar pagando.

De aquí se desprenden los elementos, también previstos por el legislador, de sujetar la indemnización a la condición económica del sujeto activo, así como al grado de responsabilidad de la parte demandada.

Estos elementos, que tanto el legislador mexicano como las cortes americanas consideran, hacen que parezca que si existe cierta similitud entre las figuras y que pueda determinarse que el fundamento legal en México de los daños punitivos sea precisamente el artículo 1916 del CCDF.

Dicho lo anterior, aquellos elementos que el legislador consideró, serán ahora analizados, y comparados con los elementos que se desprenden del texto del párrafo citado al principio de este capítulo.

2. El grado de responsabilidad

El segundo elemento que el juzgador deberá considerar para determinar el monto indemnizatorio es lo que llama grado de responsabilidad. Esto nos hace pensar que el legislador hace alusión al grado de la *culpa*, en los casos de responsabilidad civil subjetiva, con la que actúa quien lleva a cabo el hecho ilícito, lo cual parece excluir a la responsabilidad civil objetiva.

En ese sentido, es relevante traer a colación los conceptos mencionados con anterioridad, a fin de analizar sus elementos y poder adoptar una consideración sobre cuáles de estos se podría considerar que son compatibles con lo que el legislador parece querer regular.

Existen, como se ha visto a lo largo de este trabajo, dos tipos de responsabilidad civil, la contractual y la extracontractual o aquiliana. La contractual toma lugar cuando, previo al hecho ilícito, existe una relación contractual entre las partes. El hecho ilícito deberá tener relación con la relación contractual que las partes tenían.⁸¹ Es decir, que la única manera en que la responsabilidad civil contractual pueda tomar lugar, es si se ocasiona un daño y/o perjuicio como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de una obligación contractual.

Ahora bien, esta nomenclatura es de gran importancia, porque un gran sector de la doctrina mexicana, reconoce que sólo la responsabilidad aquiliana se clasifica como subjetiva u objetiva, haciendo obligatorio, para tal efecto, demostrar si, en su caso, hubo culpa o dolo de parte del sujeto activo, o si hubo un objeto peligroso que ocasionara daños o perjuicios al sujeto pasivo.⁸² Así, en los casos que se intente imputar responsabilidad civil objetiva, no se deberá demostrar ni culpa o dolo, ni el beneficio respecto de un objeto peligroso, a costa del daño que ocasiona este al sujeto pasivo.

De la misma manera, lo ha entendido la Primera Sala de la SCJN, la cual emitió el siguiente criterio aislado:

“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”⁸³

⁸¹ Ob cit. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. p. 778

⁸² Ídem. p. 781

⁸³ **Responsabilidad civil. Su concepto y clasificación.** Tesis Aislada (Civil) Amparo directo. Primera Sala. No. de Registro 3005542. (SJF: 10ª Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 683). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005542&Semana=0>>.

En ese orden de ideas, los autores del Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones definen la culpa, en su acepción como elemento del hecho ilícito que da lugar a la responsabilidad civil, como la “*violación imprudencial de una norma jurídica, así como la intención de incumplirla con la esperanza de no causar daño y/o perjuicio alguno*”⁸⁴. Reconocen, de tal manera, tres tipos de culpa: a) la grave, que designa a la mayor de las imprudencias, aquellas que “*no comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar*”⁸⁵; b) la leve, que designa a la negligencia en que no incurriría una persona ordinaria; y c) la levísima, que constituye aquella imprudencia en la que no incurriría una persona extraordinariamente diligente.⁸⁶

Asimismo, puede haber un hecho ilícito que se ocasione por dolo por parte del sujeto activo, entendiéndose por dolo la “*intención de incumplir una norma jurídica con el propósito de producir un daño y/o un perjuicio o con indiferencia del resultado*”⁸⁷

Ahora bien, entendiendo todos estos conceptos, resultaría evidente la forma en la que, dependiendo del grado de culpa, la indemnización deberá ser mayor; si se acredita que hubo dolo, debe ser inclusive mayor que con cualquier tipo de culpa. De tal manera, que se consideran los mismos elementos que en el apartado anterior se observaron que rodean la regulación de los daños punitivos en Estados Unidos.

De la misma forma, es importante mencionar que este parámetro será de igual aplicación a los casos en los que se trate de personas físicas o morales, dado que de lo único que trata es de estudiar el hecho jurídico que dio lugar al daño, y no a los sujetos que participan.

⁸⁴ Ob cit. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. p. 695

⁸⁵ Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 10ª ed. (México: Cárdenas Editor y Distribuidor 1993) Citado por: Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. México, Porrúa 2ª ed: 2013-2016. p. 716.

⁸⁶ Ob cit. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, p. 718.

⁸⁷ Ídem. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. p. 714.

3. Situación económica del responsable y de la víctima

Los últimos elementos que el CCF establece que el juzgador debe considerar consisten en evaluar la situación económica del responsable y la de la víctima. Resulta, dentro de este elemento, un análisis muy interesante, el considerar cómo se va a considerar la condición económica de una persona moral, especialmente cuando esta es una sociedad mercantil.

Ahora bien, en principio parecería ser que tomar en cuenta como un elemento para determinar el monto de una indemnización a la situación económica de los involucrados, resultaría en que, a distintas situaciones económicas, distintas cantidades indemnizatorias. Lo anterior, a simple vista, puede parecer inequitativo. Así, en virtud de que la cantidad indemnizatoria tiene una función compensatoria de uno o varios derechos lesionados, la cual, por su esencia, debe ser proporcional al daño que se causó, sería lo mismo que afirmar, por un lado, que la gravedad de la afectación a los derechos de la personalidad de la víctima es proporcional a su condición económica. En otras palabras, si la víctima tiene cierta condición económica, la indemnización será distinta que si tuviera otra. Esto no parece correcto, a no ser que se analice desde la perspectiva de la figura de los daños punitivos que a lo largo de este capítulo se ha mencionado.

De una manera similar lo ha entendido la Segunda Sala de la SCJN, la cual en 2015 emitió este criterio:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño

moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.”⁸⁸

Este análisis contraviene el criterio que había adoptado la Primera Sala, interpretando el precepto en cuestión de una manera menos rigurosa y considerando que inclusive este precepto funciona como fundamento para los daños punitivos. De tal manera que, siendo este un asunto de competencia de la Segunda Sala, al corresponder a la materia administrativa, la realidad es que parece no haber seguido los criterios a los que ya había llegado la Primera Sala, y que por consiguiente son distintos.

Dicho lo anterior, la Segunda Sala no concluye la inconstitucionalidad del precepto, sino que lo hace afirmando que la norma debe interpretarse únicamente para cuando el daño moral también incluye daños patrimoniales, o, en otras palabras, relaciona una vez más la cuantificación del daño moral con los daños patrimoniales causados, error que, desde el análisis que la Primera Sala hizo en 2005 respecto a las personas morales, ya se había superado.

En ese sentido, aunque el legislador es omiso en establecer de qué manera se considerará la situación económica de los involucrados, deberá interpretarse, como lo propuso la Primera Sala, conforme a las reglas que rigen los daños punitivos, que, entre mejor situación económica del sujeto

⁸⁸**Responsabilidad patrimonial del Estado. Interpretación de la expresión “situación económica de la víctima” prevista en el artículo 1916 del Código Civil Federal para efectos de la existencia y cuantificación del daño moral.** Tesis Aislada (Administrativa) Amparo directo. Segunda Sala. No. de Registro 2009486. (SJF: 10° Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 1079). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009486&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

activo, más alta será la indemnización; y de la misma manera, entre más baja sea la condición económica del responsable, más alta será esta.

a. Condición económica de una persona moral

Ahora bien, en un juicio bajo el derecho mexicano, puede ser muy difícil determinar de manera cierta la condición económica de personas físicas; mientras que, en principio, desde la perspectiva probatoria, determinar la de una persona colectiva sería más fácil. Sin embargo, se vuelve relevante determinar cómo se va a calcular la condición económica de estas últimas.

Dentro de la citada sentencia de amparo emitida por la SCJN, se desprende el caso en donde el sujeto activo de la responsabilidad civil era una sociedad mercantil y el sujeto pasivo una persona física, en donde el daño que se había ocasionado tomó lugar en un complejo turístico de lujo, en donde el agua de un lago artificial se encontraba electrificada. La víctima cayó al agua y al no poder nadie ayudarlo a salir, pasaron aproximadamente 20 minutos hasta que personal del hotel apagó la fuente eléctrica del lago, ocasionando el fallecimiento de la víctima. En ese sentido, la SCJN consideró tres factores para determinar la capacidad económica de la sociedad.⁸⁹

En primer lugar, la cuantía del contrato de prestación de servicios mediante el cual la víctima había entrado como huésped al hotel. Mismo documento donde, según la apreciación de la Primera Sala, se desprende que la sociedad mercantil contaba no solo con ese complejo turístico, sino también con otros, de donde se desprende que goza de gran cantidad de bienes de valor elevado. Además, analiza la Primera Sala, que como es evidente que aquel contrato de prestación

⁸⁹ Ob cit. Sentencia del amparo directo 30/2013 emitida por la Primera Sala de la SCJN en fecha 26 de febrero de 2014.

de servicios solo es uno de los numerosos que celebra la empresa anualmente, es evidente que la cuantía de las transacciones de la sociedad supera por mucho la de ese contrato en particular

Este análisis es muy criticable. Mientras que es un hecho notorio que el negocio de la sociedad es uno cuyas transacciones son de grandes cantidades de dinero, aquello no significa que todos o gran parte de estos ingresos terminen reflejándose necesariamente en utilidades o en un patrimonio alto. Es decir, la Primera Sala no se detiene a analizar que, aunque la sociedad tenga grandes ingresos, también podría tener grandes gastos que hagan que las utilidades se vean muy reducidas con respecto de aquellos, o grandes deudas que contrarresten el valor de sus activos.

Ahora bien, es interesante que dentro del análisis que hace de condición económica, también se detenga a estudiar el beneficio económico que el sujeto activo recibe de la actividad que terminó por dañar al sujeto pasivo de la relación. Esta es una consideración que, si bien, no está prevista expresamente en la legislación, es un elemento muy válido de tomar en cuenta, dada la naturaleza punitiva que tendrá la indemnización. Asimismo, se realiza de conformidad con la libre apreciación que el juez debe tener al momento de determinar la cuantía compensatoria, que refleja aquellos elementos que se estudiaron anteriormente respecto de la similitud con la que se percibe a esta indemnización respecto a la de daños punitivos.

En segundo, lugar, la SCJN considera el capital social. En el caso concreto, del acta constitutiva, así como de distintas escrituras de donde se desprenden aumentos de capital social, se desprende que este es de \$10,000,000.00 M.N. (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). Ahora, si bien el capital social es uno de los elementos del capital contable, que equivale al patrimonio de la sociedad, no se puede dar por hecho que, por conocer el capital social, se conoce, o se tiene siquiera un indicio, de los valores de los otros componentes del capital contable, que son los demás que cuantifican el patrimonio social.

Además, resultaría absurdo considerar que aquella cantidad de capital social correspondería a la “condición económica” de una sociedad cuyos activos rebasan, de manera muy evidente, el capital social. De la misma manera, ciertamente aquel parámetro tampoco considera la cantidad de pasivos en el patrimonio de la sociedad. Por lo cual, aunado con la observación anterior, este parámetro también debería ser considerado incorrecto por no ser el idóneo.

En tercer lugar, considera la SCJN a lo que determina como hechos notorios. Dentro de este apartado, observa como es evidente que el hotel en relación es considerado de gran categoría dentro del ramo turístico. Lo anterior, verificable mediante el portal de internet de la empresa, en la cual queda descrito como un lugar lujoso y de cierta manera exclusivo.

Este es quizá el parámetro menos idóneo de cuantificación que utiliza la Primera Sala. No solo porque del hecho que el negocio esté dirigido a un nicho de clientes con alto nivel adquisitivo significa que la sociedad en sí cuenta con salud y sustentabilidad financiera. Puede ser una sociedad que esté endeudada o que en los últimos ejercicios no haya tenido utilidades, sino pérdidas. En ese sentido, el análisis de la SCJN se queda muy corto respecto de la determinación de la condición económica de la sociedad. Ya que, aunque las consideraciones que hace dan hasta cierto punto una idea de la condición económica de la sociedad, la realidad es que no dan una idea lo suficientemente cierta como para ser capaces de determinar de manera objetiva una cantidad indemnizatoria que sea adecuada.

Dicho lo anterior, la SCJN condena a pagar, en total, la cantidad de \$30,259,000.00 M.N. (treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a la familia de la víctima. De esta cantidad, \$30,000,000.00 M.N (treinta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) queda, en virtud del análisis que se realizó, cantidad que en ningún momento fundamenta de manera concreta, únicamente haciendo alusión a la gravedad del derecho lesionado, a la

gravedad de la negligencia por parte del personal del hotel, así como a la condición económica alta que tiene el sujeto activo.

Mientras que el análisis de la Primera Sala se considera limitado por no estudiar una manera objetiva de medir la condición económica de la sociedad mercantil, se puede entender que esta se debería componer de dos elementos, su patrimonio social, y sus utilidades recientes y habituales; mientras que el único análisis del patrimonio terminaría por ser incompleto, dado que no se conocen las ganancias que la sociedad ha recibido en los últimos tiempos, también se reconoce que es de extrema dificultad práctica que un juzgador cuente con elementos que le den certeza sobre el patrimonio y las utilidades retenidas de una de las partes en el juicio civil, especialmente si es la parte demandada. De tal manera que se debe intentar aproximar el cálculo a una cantidad estimada de patrimonio y/o de ganancias, pero no debe tomarse en cuenta el capital social.

Por otro lado, también puede ser sujeto de crítica por algunos la forma en la que determinó los restantes \$259,000.00 (doscientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional). La SCJN estima como consecuencias patrimoniales, el desembolso de aquella cantidad, en concepto de terapias psicológicas recomendadas a los familiares de la víctima. Bajo la conceptualización que se hace por daños punitivos, y la poca rigidez que este concepto tiene respecto de la determinación de daños, de un análisis más formalista, que es el criterio que nuestro derecho adopta, estos daños patrimoniales no son directos ni inmediatos, como se explicó anteriormente.

Esta conceptualización que hace nuestro derecho, en donde las características formales son de gran importancia para determinar si existe daño o no, han sido criticadas por distintos juristas, al ser rigurosas y dejar de proteger, en algunos casos, a personas que por no sufrir daños que se puedan considerar directos o inmediatos, no reciben una indemnización que correspondería de manera justa.

Es cierto que en materia de responsabilidad civil y de daños, otros países, especialmente con sistemas anglosajones, que tiene características de menos rigidez, se puede encontrar una forma más justa de indemnizar, y quizá a partir de esta crítica, la Primera Sala busca implementar los daños punitivos, figura que refleja esta poca rigidez y esta búsqueda por establecer sanciones para proteger a sujetos pasivos de relaciones jurídicas abusivas.

CONCLUSIONES

En este trabajo se analizaron distintas posturas que han adoptado tanto doctrinarios, legisladores y jueces respecto del marco jurídico que rodea a la institución del daño moral. De esa forma, esta figura fue estudiada desde distintas perspectivas, pero siempre bajo la visión de las personas morales, dado que, como se observó, cuando es una de estas personas quienes participan en la responsabilidad civil como sujeto pasivo, pueden existir obstáculos tanto teóricos como prácticos para poder concebir de manera correcta esta figura. En ese sentido, tras el estudio, se pueden rescatar las siguientes conclusiones:

1. Tal y como la Primera Sala lo indica, una persona moral puede ser sujeto pasivo de daño moral, dada su compatibilidad con algunos de los derechos de la personalidad (i.e. reputación y libertad). Asimismo, la idea que expone este órgano jurisdiccional, respecto del derecho al honor como fundamento teórico del derecho a la reputación, es, también, correcta, por lo cual no queda duda de que cualquier persona moral podrá sufrir el daño moral.

2. Existe más de una dificultad práctica a la que se puede enfrentar una persona moral cuando esta intenta la acción de responsabilidad civil para reclamar el daño moral. La primera que se estudió en este trabajo, respecto de la dificultad en la determinación del derecho sustantivo aplicable, se concluye que, en el caso específico de las sociedades mercantiles, estas podrán, de conformidad con el análisis sobre la supletoriedad de leyes y el estudio de actos mixtos que se realizó; exigir la indemnización conforme a la legislación federal, la cual cuenta con una regulación más amplia que la mayoría de las entidades. Asimismo, debido a que la personalidad de las sociedades también está regulada en las legislaciones locales, también podrá intentar su acción con fundamento en aquellas leyes.

3. Por otro lado, en el caso de las personas morales distintas a estas sociedades, como lo son las sociedades civiles y las asociaciones civiles, estas forzosamente deberán intentar su acción de responsabilidad civil para exigir una indemnización por daño moral, bajo la regulación estatal aplicable. Esto, considerando las dificultades que se estudiaron respecto de los puntos de contacto y la aplicabilidad de una u otra ley en cada caso específico.

4. Luego, se estudiaron las dificultades respecto de la acreditación con medios probatorios del daño moral, y se concluyó que, contrario a lo que opina la SCJN, el daño moral no se debe probar, sino únicamente la lesión de uno de los derechos de la personalidad, y esto deberá generar una presunción de que existió un daño y que media una relación causal entre estos.

5. De la misma manera, se concluyó, también contrario a la opinión de la SCJN, que es incorrecto supeditar el daño moral al daño patrimonial, y determinar que la existencia de uno implica la del otro, o que una sea accesorio a la otra. Esto porque se estimó que cada uno de estos daños protege bienes jurídicos distintos, y deben, por tanto, ser independientes entre sí y no estar limitados el uno por el otro.

6. Se analizó el precepto legal que determina la manera de calcular la indemnización a título de daño moral y se estimó, al igual que la Primera Sala, que este funge también como fundamento de los daños punitivos en México. Se estudió lo relevante para esto respecto de los daños punitivos, y se realizó de cierta manera una comparación entre los parámetros que se han establecido para esta figura originaria del sistema de common law, y el texto de nuestra ley, para terminar por determinar la manera en la que este precepto debe ser interpretado y aplicado.

7. Asimismo, se determinó que existe un tema muy complejo a considerar, respecto de la condición económica de una persona moral cuando está es sujeto pasivo o activo de la responsabilidad civil que da lugar al daño moral. Se criticó la forma en la que la SCJN ha aplicado este precepto, y se determinó que la manera correcta ideal sería considerar tanto el patrimonio

social como las utilidades recientes de la persona moral, sin embargo, dada las dificultades prácticas que pudieran existir al respecto, una aproximación del patrimonio y/o ganancias de la sociedad podrían dar una idea de lo que el legislador determina como su situación económica.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. México. Porrúa, 2ª ed. 2014.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo IV. 20ª edición. Argentina, 1981. Editorial Heliasta

De Cupis, Adriano, I diritti della personalita, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1973, t. I, vol. IV, pp. 21-24. Citado por: Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. **La acción civil de daño moral**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf> p. 25.

Dávalos Torres, María Susana. **Manual de Introducción al derecho mercantil**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2010. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/1.pdf>

Exposición de motivos de la reforma de fecha 31 de diciembre de 1982 al Código Civil para el Distrito Federal (hoy Código Civil Federal. Proceso legislativo disponible en línea: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/tsRBzEHto+aHCXibMfE+u4FUhO/CUKBSsFvc24LHDLE>

Femenías Salas, Jorge. **Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil**. 2011, Chile. Pontificia Universidad Autónoma de Chile. Disponible en línea: https://www.researchgate.net/publication/314433947_Notas_sobre_la_prueba_del_dano_moral_en_la_responsabilidad_civil

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. México, Porrúa 19ª ed. 1946-1996

Mazeaud, León, Mazeaud Henri y Tunc, André. **Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual**. 5ª ed. (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961). Citado por: Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. México, Porrúa 2ª ed: 2013-2016

Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. **La acción civil del daño moral**. México. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf> > (Consulta: Nov 27, 2019)

Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. 10ª ed. (México: Cárdenas Editor y Distribuidor 1993) Citado por: Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. México, Porrúa 2ª ed: 2013-2016.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. México, Porrúa 2ª ed: 2013-2016

Soto Sobreya y Silva, Ignacio. **Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles. Una aproximación**. Revista Mexicana de Derecho. Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2014. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/11.pdf>> (Consulta: Nov 27, 2019)

B. JURISPRUDENCIA

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas pro los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelto por la Primera Sala de la SCJN (SJF: 9ª época, Tomo XXI, abril de 2005, página 156) Disponible en línea: SJF <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18765&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=178767>>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en línea: Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf> (Consulta: Nov 27, 2019)

Daño moral. El causado por afectación a la buena reputación derivada de reportes de crédito ingresados por un usuario en una sociedad de información crediticia, no goza de presunción. Tesis Aislada (Civil). Amparo directo en revisión. Primera Sala. No. de Registro 2019712. (SJF: 10ª época, T I, abril de 2019, p. 786). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019712&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>>. (Consulta: Nov 27, 2019)

Daño moral. Las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideración que tienen los demás respecto de ellas (Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal). Jurisprudencia. Primera Sala. Contradicción de Tesis. No. de registro: 178767. (SJF: 9ª época, T XXI, abril 2005, p. 155) Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/178/178767.pdf>> (Consulta: Nov 27, 2019)

Daño moral. Las personas morales no pueden sufrir afectación a los valores contenidos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser intrínsecos al ser humano. Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción. Tribunales Colegiados de Circuito. No. de registro: 183572. (SJF: 9ª época, T XVIII, agosto 2003, p. 1727) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=183572&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: Nov 27, 2019)

Daño moral, las sociedades mercantiles pueden reclamar indemnización por. Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo, No. de registro 185414 (SJF: 9ª época, T XVI, diciembre 2002, p. 765) Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185414&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: Nov 27, 2019)

Daño moral. Su existencia por la afectación del derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no goza de presunción, sino que debe acreditarse. Tesis Aislada (Civil). Amparo directo en revisión. Primera Sala. No. de Registro 2019714. (*SJF: 10ª Libro 65 Tomo I, abril de 2019, p. 787*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019714&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>>.

Daño moral. Su regulación. Tesis Aislada. Tercera Sala. Amparo Directo. No. de registro: 239510 (*SJF: 7ª época, Vol. 217-228, Cuarta Parte, p. 98*) Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/239/239510.pdf>> (Consulta: Nov 27, 2019)

Daño y perjuicio, diferencia entre (Legislación del Distrito y Territorios Federales) Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. No. de Registro 258965. (*SJF: 6ª época, Vol. CXV, Segunda Parte, enero 1967, p. 19*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/258/258965.pdf>> (Consulta: Nov 27, 2019)

Daños punitivos. Encuentran su fundamentación legal en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Tesis Aislada (Civil). Amparo directo. Primera Sala. No. de Registro 2006959. (*SJF: 10ª Libro 8, Tomo I, julio de 2014, p. 143*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=2006959&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2006959&Hit=1&IDs=2006959&tipoTes=>.

Gertz v. Robert Welch, Inc. 14 de noviembre de 1973, Legal Information Institute. Cornell University. Disponible en línea: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/418/323>

Grimshaw v. Ford Motor Co. 1981. Lexis Nexis. Disponible en línea: <https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-grimshaw-v-ford-motor-co>

Hecho ilícito. Su definición. Tesis Aislada (Civil). Primera Sala. No. de Registro 2005532. (*SJF: 10ª Libro 3, T I febrero de 2014, p. 661*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005532&Semana=0>>

Liebeck v. McDonalds Restaurants 1994. H2O Harvard University. Disponible en línea: https://h2o.law.harvard.edu/text_blocks/30812

Nombres civil y comercial, naturaleza jurídica de los. Tesis Aislada. Segunda Sala. Amparo administrativo directo. No. de registro: 322253 (*SJF: 5ª época, T LXXXVI, octubre de 1945, p. 298*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=322253&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> (Consulta: Nov 27, 2019)

Responsabilidad civil. Su concepto y clasificación. Tesis Aislada (Civil) Amparo directo. Primera Sala. No. de Registro 3005542. (*SJF: 10ª Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 683*). Disponible en línea:

SCJN

<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005542&Semana=0>>.

Responsabilidad patrimonial del Estado. Interpretación de la expresión “situación económica de la víctima” prevista en el artículo 1916 del Código Civil Federal para efectos de la existencia y cuantificación del daño moral. Tesis Aislada (Administrativa) Amparo directo. Segunda Sala. No. de Registro 2009486. (*SJF: 10ª Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 1079*). Disponible en línea:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009486&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Sentencia del **amparo directo 30/2013** emitida por la Primera Sala de la SCJN en fecha 26 de febrero de 2014. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Juicio de amparo directo respecto de la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sentencia disponible en línea:

https://www.osunalegal.com/yahoo_site_admin/assets/docs/30-2013_AD_PS_VP.178170228.pdf

Supletoriedad de la ley. Requisitos para que opere. Jurisprudencia (Común). Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. No. de Registro 212754. (*SJF: 8ª No. 76, abril de 1994, p. 33*). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=212754&Clase=DetalleTesisBL>>.

Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere. Jurisprudencia (Constitucional). Contradicción de Tesis. Segunda Sala. No. de Registro 2003161. (*SJF: 10ª Libro XVIII, T II marzo de 2013, p. 1065*). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003161&Clase=DetalleTesisBL>>.

C. LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal (D.O.F. 31 de agosto de 1928/ 18 de julio de 2018)

Código Civil para el Distrito Federal (D.O.F. 31 de agosto de 1928/ 31 de diciembre de 1982)

Código Civil para el Estado de Nuevo León (P.O. 06 de julio de 1935/ 18 de octubre de 2019)

Código Civil Federal (D.O.F. 31 de agosto de 1928/ 03 de junio de 2019)

Código de Comercio (D.O.F. 13 de diciembre de 1889/ 28 de marzo de 2018)

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (G.O. 19 de mayo de 2006/ 28 de noviembre de 2014)

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León (P.O. 03 de mayo de 2013/ 29 de noviembre de 2019).

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (D.O.F. 31 de diciembre de 2004/ 12 de junio de 2019)

Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O.F. 4 de agosto de 1934/ 14 de junio de 2018)

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (D.O.F. 15 de enero de 2002/ 9 de marzo de 2018)